

CG46/2006

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-25/2005**

**ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE  
CHIHUAHUA**

Distrito Federal, a 27 de febrero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-25/2005, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los Partidos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Chihuahua, los CC. Rubén Aguilar Jiménez, Jorge Orona Tello, Orlando Barraza Chávez, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Jorge Neaves Chacón, por medio del cual impugnan el: *"Acuerdo del Consejo Local del Estado de Chihuahua por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, emitido por el Consejo Local el día 7 de diciembre de 2005 así como las violaciones de procedimiento que trascendieron al resultado final de la designación."*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, incisos e) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

## RESULTANDOS

I.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, emitió el acuerdo CL/A/08/002/05, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 9 Consejos Distritales de esa entidad federativa, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.

II.- El veintiséis de noviembre de dos mil cinco los Partidos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, los C.C. Rubén Aguilar Jiménez, Jorge Orona Tello, Orlando Barraza Chávez, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Jorge Neaves Chacón, mediante escrito presentado ante dicho Consejo Local, interpusieron juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo indicado.

III.- Con fecha siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, emitió el acuerdo CL/A/08/003/05, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

IV.- Mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil cinco, presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, y recibido a las diecinueve cincuenta y cinco horas de esa fecha por el Consejo Local del Instituto en aquella entidad federativa, los Partidos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando que antecede, manifestando lo siguiente:

### **"HECHOS**

- 1) *De conformidad con el artículo 105 numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día 27 de octubre de 2005, el Consejo Local emitió el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 9 distritos electorales federales del Estado de Chihuahua para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009.*

- 2) *En el acuerdo anterior, se abrió una convocatoria pública, aunque no expresada en esos términos, se estableció que cualquier ciudadano podría solicitar su inscripción como aspirante a consejero distrital, (ver acuerdo segundo, numeral 2.1), incluso en la sesión del Consejo Local de fecha 27 de octubre de 2005, el Consejero Presidente aclaró que la idea era recabar en todas las juntas distritales del Estado, las solicitudes de registro de los ciudadanos, de tal manera que es evidente que existe una convocatoria abierta al público en general, de tal manera que la facultad (sic) de proponer consejeros distritales (sic) que corresponde a los Consejeros Locales, fue ampliada y sujeta este procedimiento, en términos del artículo 26, numeral 1, inciso d), del reglamento interior del Instituto Federal Electoral.*
- 3) *Tenemos entendido que se registraron más de 300 aspirantes, aunque desconocemos los nombres, debido a que en el propio acuerdo segundo, numeral 2, último párrafo, se señaló que las listas preliminares, no se entregarían a los partidos políticos.*
- 4) *De entre todos los aspirantes a consejeros electorales inscritos, fueron seleccionados 153 personas.*
- 5) *El día 22 de noviembre del presente año, el Consejero Presidente del Consejo Local envió a las representaciones de los Partidos denunciantes sendos oficios anexando copia de las relaciones con las 'propuestas' de ciudadanos por cada Consejo Distrital, fijando como plazo máximo para presentar observaciones a las mismas el 30 de noviembre de 2005.*
- 6) *El día 24 de noviembre de este año el mismo Consejero Presidente del Consejo Local entregó a las representaciones partidistas quejas sendos oficios mediante el cual informó que el listado de propuestas de ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior fue avalado por cuatro de los seis consejeros electorales que integran el Consejo Local, sin explicar la razón por la cual dos de los Consejeros no 'avalaban' ese listado, es más, sin explicar a qué se refería con 'avalan'.*

- 7) *En la misma fecha, 24 de noviembre, se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria del Consejo Local en la cual se incluyó como sexto punto un informe sobre la selección de Consejeros Electorales Distritales en la entidad.*
- 8) *Dentro de dicha sesión, a solicitud del Consejero Mtro. Alejandro Arrecillas Casas, se incluyó un punto relativo a un informe particular sobre el procedimiento de selección de Consejeros Electorales en los 9 Distritos del Estado, ello debido a la inconformidad manifiesta del citado consejero, por haber sido excluido del procedimiento para seleccionar las propuestas de consejeros distritales.*
- 9) *En esa sesión la representación del PRD, PT, PVEM y del PRI, advertimos que existía disfunción en las actividades que habían desarrollado los Consejeros Electorales, donde se había excluido a dos de ellos en los trabajos, y que adolecía la selección de una causa motivadora, además de percibirse una alta opacidad en la toma de decisiones, por lo que solicitamos se repusiera el procedimiento y que los Consejeros Electorales, elaboraran su propuesta cumpliendo con los principios rectores de certeza, legalidad y transparencia, pues existía tiempo para ello.*
- 10) *Fuertemente los consejeros Manuel Arias, Carlos del Rosal y Ana María de la Rosa y el propio Consejero Presidente e inclusive el Secretario del Consejo Alejandro Gómez, defendieron su propuesta, como una facultad discrecional, de la cual no tenían porque dar explicaciones, y tampoco explicaron las razones por las cuales habían sido excluidos de los trabajos dos consejeros electorales.*
- 11) *El día 25 de noviembre de 2005, se reciben diversos oficios suscritos por el Consejero Presidente del Consejo Local, invocando el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código federal de Instituciones y procedimientos (sic) Electorales, para sustentar que la facultad de designar a los Consejeros Distritales es por mayoría absoluta, con el fin de justificar que el hecho de que dos consejeros hayan sido excluidos de los trabajos de selección, no es trascendente.*

- 12) *No obstante que uno de los Consejeros denunció prácticas ilegales y acusó a motor (sic) Consejero de estar manipulando el procedimiento de designación de consejeros distritales, el Consejero Presidente del Consejo Local y el Secretario del Consejo, no dieron cuenta de ese hecho a sus superiores.*
- 13) *Ante tal situación, los suscritos decidimos interponer en forma conjunta juicio de revisión constitucional, actualmente en trámite ante la sala (sic) Superior del tribunal electoral del poder(sic) Judicial de la Federación.*
- 14) *A pesar de que no estuvimos de acuerdo con las prácticas faltas de transparencia, el suscrito representante del PRI el 30 de noviembre de 2005, presentamos observaciones a las propuestas de los 4 consejeros, en la que indicamos que las personas seleccionadas arbitrariamente la mayoría carecía de experiencia electoral, eran propuestas por COPARMEX, generando bloques empresariales, contrarios al espíritu ciudadano del (sic) pluralidad, sin alcanzar a comprender la razón por la cual se da preferencia a las propuestas de esa organización patronal. Del mismo modo se hizo ver que de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral, se adjuntó relación de aspirantes a Consejeros seleccionados, que aparecen acreditados en algún proceso electoral como representantes de Partido, según los registros disponibles en dicho órgano electoral. El resultado es igualmente representativo de la opacidad del proceso, falta de cuidado o mala fe con que se conducen los consejeros que 'avalan' la selección, pues lo curioso es que habiendo pedido antes del 30 de noviembre de 2005, la misma información al órgano electoral estatal, éste actué (sic) con total transparencia, y el Consejero Presidente del Federal oculte la información, indicando que no cuenta con registros electrónicos de la acreditación de representantes de partido, cuando en 2003 se emitió un acuerdo, mediante el cual se impuso la obligación a los partidos políticos, de acreditar representantes de casilla y generales, a través de medios electrónicos, habiendo hecho la solicitud al amparo de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, posteriormente el día 6 de diciembre me contesta diciendo que siempre sí contaba con la información.*

*No pasa desapercibido, que la designación de un número significativo de Consejeros afiliados a COPARMEX compromete los principios de autonomía e independencia que deben regir la actuación de las autoridades electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3EL 118/2001, cuyo rubro es el siguiente: AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural. Sala Superior. S3EL 118/2001.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.*

- 15) *Por otra parte, de las bases de datos con las que contamos, mediante el análisis de actas de la jornada electoral 2004, se desprende que existen personas con idénticos apellidos a aspirantes a consejeros seleccionados, que fueron acreditados como representantes de partido por la alianza TSCH (PAN-PRD-CONVERGENCIA), por lo que existe una gran probabilidad de que familiares con la misma ideología y tendencia política se encuentren involucrados en este proceso de participación de integración de los órganos electorales distritales.*

- 16) *El día 26 de noviembre de 2005, los partidos políticos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional interpusimos Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral en contra del procedimiento de designación de Consejeros Distritales que hasta esa fecha se habían cometido, mismo que fue reencausado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de Recurso de Revisión, turnándolo al Consejo General del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal (sic) para su Resolución, según sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-252/2005.*
- 17) *En fecha 5 de diciembre del año en curso, el Consejo Local citó a sesión extraordinaria, con una extraña urgencia, para el día 7 de ese mismo mes y año a efecto de llevar a cabo la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros propietarios y suplentes de los consejos distritales, siendo que previamente había citado para una sesión ordinaria a celebrarse ese mismo día en la que no se incluía el acuerdo mencionado.*
- 18) *El día 7 de diciembre de 2005 a las 11:00 horas se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Local en la que se aprobó el Acuerdo del Consejo Local del Estado de Chihuahua por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, mismo que fue aprobado por cinco de los siete consejeros que integran el citado órgano colegiado.*

## **CAPÍTULO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO**

**PRIMERO.-** *Se violan el principio de legalidad, certeza y objetividad consagrados en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acogido por el artículo 69, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El Consejero Presidente del Consejo Local notificó el 22 de noviembre de 2005, de que ya existía una lista de propuestas de ciudadanos para integrar los 9 consejos distritales de la entidad, conteniendo únicamente los nombres de quienes a juicio del Consejero Presidente del Consejo Local tienen la posibilidad de desempeñar el cargo mencionado, indicando que ese listado estaba elaborado en función de las propuestas realizadas por cuatro Consejeros Electorales, Manuel Arias, Carlos del Rosal, Ana de la Rosa, y Rosa María Saenz, utilizando una expresión vaga 'avalados por cuatro consejeros'. Tomando en cuenta que el comunicado sólo venía suscrito por el Consejero Presidente, no fue sino hasta la sesión del día 24 de noviembre pasado, que nos enteramos que efectivamente se había excluido formal y materialmente de los trabajos y actividades, propuestas y selección de aspirantes, a los Consejeros Mirna Pastrana, y Alejandro Arrecillas, que por cierto son residentes de Ciudad Juárez, en donde se ubican 4 distrito (sic) federales, y obviamente existen registrados casi la mitad de los aspirantes a Consejeros Electorales, por lo que la lógica nos indica que si los Consejero (sic) Electorales, tienen el carácter de ciudadanos, porque precisamente representan a la ciudadanía, entonces es elemental que ellos perciban mejor la situación de Ciudad Juárez, que los demás consejeros, todos residentes en la capital del estado.*

*Sin embargo, el acto emitido por el Consejero Presidente no expresa ni menciona las razones, fundamentos, motivos, ni el procedimiento que se siguió para arribar a la conclusión de que deberían ser los ciudadanos que menciona en su relación y no los demás, excluidos indebidamente, quienes satisfacen los criterios asentados en el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005.*

*En ese tenor, es evidente que el acto emitido se aparta gravemente de los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben guardar las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, pues claramente se emite un acto sin fundamentación o motivación alguna.*



*En efecto, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.*

*Así es, en ningún momento la responsable expresó los fundamentos jurídicos aplicables al acto emitido, mucho menos expresó razonamientos lógico jurídicos que sustentaran su acuerdo, además de omitir señalar aquellas circunstancias especiales y particulares que constituyen el motivo que tuvo para pronunciarse de la forma en que lo hizo, respecto de los ciudadanos que sí se incluyeron como propuesta y de aquellos que fueron excluidos para la integración de los Consejos Distritales, sobre todo cuando en la sesión de fecha 24 de noviembre de 2005, se reconoció que todos los aspirantes registrados, habían satisfecho los requisitos exigidos por la Ley de la materia para ser Consejeros Electorales Distritales, por lo que por elemental lógica, más obligado se encontraba para expresar el motivo de su selección.*

*A este respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2º. J/43. Página: 769.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Noviembre. Tesis: I. 4º. P. 56 P. Página: 450**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTOS.** La garantía formal que contempla el artículo 16 constitucional, no sólo exige que todo acto autoritario esté fundado, sino que además se encuentre debidamente motivado, esto es, que se den a conocer las razones, hechos y circunstancias por las cuales se considera que se está en el caso previsto en la norma invocada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VII-Mayo. Tesis: Página: 206.**

Así mismo, se ha sostenido el criterio de que todos los actos que emitan las autoridades en materia electoral deben de apegarse al principio de legalidad y estar debidamente fundados y motivados, a lo que por supuesto quedan obligados los organismos del Instituto Federal Electoral.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

*Tercera Época:*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174*

*De acuerdo con los argumentos expresados debemos concluir que la actuación del Consejero Presidente se aparta gravemente de los principios constitucionales y legales pues no expresó ni razonó motivo o fundamento alguno para haber decidido que ciudadanos y de que manera cumplieran con los criterios de equidad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana y conocimiento de la materia electoral y de igual forma por qué los ciudadanos excluidos en la propuesta no satisfacían los referidos requerimientos plasmados en el acuerdo de 28 (sic) de octubre de 2005 relativo al procedimiento de selección de consejeros distritales.*

*Es verdad que de acuerdo al artículo 105, numeral 1, inciso c) (sic) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad de designar a los Consejeros Distritales, es del Consejo Local, en los siguientes términos:*

*Artículo 105*

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

*...*

*c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;*

*Independientemente de la violación que señalaremos en el capítulo segundo, el hecho de que se trate de una facultad discrecional de los Consejeros Electorales Locales de proponer a los Consejeros Distrital, ellos se autolimitaron al expedir el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, pues fijaron un procedimiento para recabar las propuestas, y evaluarlas, por lo que más obligados resultan a motivar su selección y propuestas, pero aún cuando no existiese es acuerdo, las facultades discretionales, también tienen que motivarse, so pena de ser arbitrarias. ¿Cómo seleccionaron a los aspirantes?, no sabemos, en verdad parece el capricho, de algunos consejeros.*

*Resulta aplicable la siguiente tesis:*

**FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.** *La base toral de las facultades discretionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, **sin que ello signifique o***

**permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.**

#### *Precedentes*

*Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.*

*Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia Epoca: (sic) 9ª. Epoca. (sic) Novena Epoca (sic) Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis: P. LXII/98 Página: 56 Materia: Administrativa Tesis aislada.*

*Es de destacar (sic) que el Consejero Manuel Arias al referirse a su facultad de propuesta, y en franca postura de reto a los partidos políticos, señaló que el (sic) no tenía porque dar explicaciones del ejercicio de sus facultades, al ser cuestionado por la opacidad y falta de motivación de sus actos.*

**SEGUNDO.-** *Se violan el principio de legalidad, certeza y objetividad consagrados en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acogido por el artículo 69, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Como ya se explicó el Consejero Presidente del Consejo Local notificó el 22 de noviembre de 2005, de que ya existía una lista de propuestas de ciudadanos para integrar los 9 consejos distritales de la entidad, conteniendo únicamente los nombres de quienes a juicio del Consejero Presidente del Consejo Local tienen la posibilidad de desempeñar el cargo mencionado, indicando que ese listado estaba elaborado en función de las propuestas realizadas por cuatro Consejeros Electorales, Manuel Arias, Carlos del Rosal, Ana de la Rosa, y Rosa María Saenz, utilizando una expresión vaga 'avalados por cuatro consejeros'. Tomando en cuenta que el comunicado sólo venía suscrito por el Consejero Presidente, no fue sino hasta la sesión de día 24 de noviembre pasado, que nos enteramos que efectivamente se había excluido formal y materialmente de los trabajos y actividades, propuestas y selección de aspirantes, a los Consejeros Mirna Pastrana, y Alejandro Arrecillas, que por cierto son residentes de Ciudad Juárez, en donde se ubican 4 distrito (sic) federales, y obviamente existen registrados casi la mitad de los aspirantes a Consejeros Electorales, por lo que la lógica nos indica que si los Consejero (sic) Electorales, tienen el carácter de ciudadanos, porque precisamente representan a la ciudadanía, entonces es elemental que ellos perciban mejor la situación de Ciudad Juárez, que los demás consejeros, todos residentes en la capital del estado.*

*Pues bien de acuerdo al artículo 105, numeral 1, inciso c) (sic) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad de designar a los Consejeros Distritales, es del Consejo Local, en los siguientes términos:*

*Artículo 105*

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

*...*

*c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integran los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;*

*Este precepto se compone dos (sic) partes, la primera es una actividad de los Consejeros electorales locales, se trata de propuestas de todos ellos, sin distinción, de tal manera que para respetar su facultad (sic) de propuestas, éstas no se votan, no se descartan o rechazan, 'no se avalan', y en consecuencia no existe un órgano intermedio, entre los Consejeros Locales y el Consejo Local, como parece que sucedió en la especie, pues 5 consejeros al estar conformes en la integración de un listado con sus propuestas, dejan fuera las de los otros dos consejeros restantes. Lo que en realidad están haciendo es anticipando la votación en un cuerpo de facto intermedio, posición que incluso asume el Consejero Presidente en el oficio CL/149/2005 y en el oficio CL/157/2005, pues incluso en este último, ya menciona que la facultad se ejerce por la mayoría, confundiendo con la segunda etapa del inciso c) transcrito, pues precisamente no será hasta que se lleve a cabo la sesión del Consejo Local, cuando se pueden votar las propuestas de todos los Consejeros y no sólo de algunos. Este órgano intermedio de facto, está actuando como 'pandilla', según se advertirá de los (sic) sucedido en la sesión de fecha 24 de noviembre de 2005, por lo que independientemente de la violación a la Ley, existe una disfunción grave en el desempeño del órgano electoral, que habrá que remediar antes de que el proceso electoral se pueda ver afectado.*

*Es importante destacar aquí el motivo por el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral, tramitados con los expedientes SUP-JRC-036/2000 y SUP-JRC-038/2000, acumulados, siendo actores los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Convergencia Por la Democracia, De Centro Democrático, De La Sociedad Nacionalista, Así como el Partido Alianza Social, mandó reponer el procedimiento de designación de Consejeros Distritales en Chiapas. Bien allá la legislación contempla que la designación se hace en función de las propuestas de todos los partidos políticos, y el asunto fue que se designaron sin tomar en cuenta todas las propuestas de todos los partidos políticos. La similitud con nuestro caso, es que la designación se hace en*

función de las propuestas de todos los consejeros, y en el caso se efectuó sin contemplar las propuestas de dos de los siete consejeros locales. Veamos que dijo en esa sentencia el máximo Tribunal:

*'Ahora bien, es inexacto lo argumentado por la autoridad responsable al señalar que no se violó disposición alguna en el nombramiento de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Ciudadanos en lo relativo a las nuevas designaciones, **porque las propuestas de ciudadanos fueron tomadas de las listas que presentaron los distintos partidos políticos, criterio que no comparte esta Sala, ya que el hecho de que un partido político cualesquiera, haya presentado una propuesta para su designación, no basta para que se tenga por satisfecho el imperativo de la fracción X, del artículo 108 del Código Electoral del Estado de Chiapas, pues de ser así, ello equivaldría afirmar que es suficiente que un partido político proponga a cualquier persona** para que se tenga por reunido el consenso de la mayoría de los partidos políticos, lo cual es inexacto, ya que esa propuesta únicamente entraña el consentimiento del partido proponente, más no de los restantes partidos, puesto que para tener el consenso mayoritario es necesario que los demás partidos no se opongan a esa propuesta para que se considere una aceptación tácita, lo que no acontece en la especie, ya que a fojas 274 a la 297 del expediente obran sendos escritos de ocho de los doce partidos políticos con registro en la Entidad, en el que le hicieron saber al Consejo Estatal Electoral antes de la designación, que no eran conformes'*

**Es evidente que al no respetar la propuesta de dos consejeros electorales**, ocultar incluso esa información, y actuar con un órgano intermedio, votando de facto las decisiones que competen al Consejo Local, del cual forman también parte los partidos políticos, se violenta el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, pero además hay una trasgresión directa al artículo 41 fracción III de la Constitución Federal III. (sic)



*La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.** En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*Un Consejero Electoral es un ciudadano que fue electo para integrar un órgano electoral, que tiene la función de organizar las elecciones de las actividades que la ley la (sic) faculta, al igual que los partidos políticos no podemos ser excluidos, de manera que se voten decisiones previamente a las sesiones del Consejo Local, pues ello no está previsto en la Ley.*

*Como ya se dijo el acto reclamado carece de toda certeza ya que como podrá apreciar del oficio que se impugna así como de sus anexos únicamente se despliega una lista de nombres como propuesta sin dar certidumbre en relación al procedimiento de análisis y depuración que se siguió para determinar la integración de las citadas propuestas, pero sobre todo desprendiéndose que no fueron respetadas las propuestas de todos los Consejeros.*

*Lo anterior se hace patente si se atiende a la lectura de la solicitud realizada por el Consejero Electoral Mtro (sic) Alejandro Arrecillas Casas en donde eleva su queja por la falta de análisis, discusión y consenso en las listas de ciudadanos y cuyas propuestas (del consejero) fueron rechazadas sin mediar una lectura o análisis adecuado, además de que no se elaboró ni una acta o minuta de las reuniones que en su caso se hayan sosteniendo, por lo que ni siquiera consta en documento fehaciente cual fue la mecánica que se instrumentó para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el referido acuerdo del 27 de octubre.*

*Existe una gran discrecionalidad en la toma de decisiones respecto de las propuestas de ciudadanos para integrar los consejos distritales, toda vez que no se ejercieron las atribuciones que le confiere al consejos (sic) Local tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral ya que no se dio formalidad a la integración de las comisiones pertinentes que dieran certeza y objetividad a los procedimientos de selección.*

*Se pretende que los partidos políticos realicen observaciones a las listas de ciudadanos propuestos como consejeros distritales sin que se les permita conocer en base a (sic) qué cumplieron con los criterios de selección y se les deja sin oportunidad de realizar observaciones a los demás ciudadanos que solicitaron oportunamente su participación en la integración de los órganos electorales distritales.*

*De acuerdo con el consejero Alejandro Arrecillas, todo el proceso de selección se desarrolló de manera por demás irregular fuera de los cauces legales, sin objetividad e imparcialidad alejada del reconocimiento de la realidad de los órganos electorales que debe alejarse de intereses particulares para atender al bienestar de la generalidad, incluso con acusaciones y amenazas proferidas por unos (sic) de los Consejeros a otro de ellos.*

*Cabe señalar que el hecho de que el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los 9 distritos electorales federales del Estado de Chihuahua para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, no haya sido recurrido, no es motivo para sustentar que es legal la actuación que se imputa a las autoridades responsables, pues es ese mismo acuerdo se evidencia que tienen la obligación de fundar y motivar la selección que hagan, de entre todas las personas que quedaron inscritas como aspirantes, pues se desarrolla toda una metodología y procedimiento para depurar a los aspirantes, y si la facultad de proponer es de todos los consejeros, es evidente que esa actividad debe desarrollarse coordinadamente, en términos del artículo 26, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, además de documentar la actuación y*

*participación de los Consejeros Electorales, fuera de sesión, pues aunque no se trata de sesiones de Consejo Local, sí se trata de una actividad de los Consejeros, que tiene sustento en el artículo 105 numeral 1 incisos a), b), c) y m) del Código Federal de instituciones (sic) y Procedimientos Electorales y en el propio acuerdo que reguló el procedimiento para hacer la selección de aspirantes, por lo que debe considerarse que formalmente se trata de una comisión, pues los Consejeros de acuerdo a la naturaleza del propio acuerdo aprobado en la sesión de fecha 27 de octubre de 2005, deben actuar en forma coordinada, y no hay otra manera de que ejerzan sus funciones sino en términos del artículo 26 del Reglamento Interior, es decir si se reúnen para realizar un actividad sustantiva tan importante, pues no son reuniones sociales o de café, son en verdad comisiones inherentes al acuerdo aprobado por el Consejo Local, de tal manera que debe haber orden, se deben documentar y desde luego que se debe respetar el ejercicio de los derechos de todos los consejeros y no solo de cuatro de ellos, y aunque en realidad no se trata de una sesión formal, en base al principio de legalidad, la única manera (sic) de fundar y motivar los actos de autoridad es ponerlo por escrito, además que todas (sic) comisión debe rendir un informe de sus actividades, en términos del artículo 24 numeral 1, del Reglamento Interior.*

*Independientemente de lo anterior, es claro que el manejo que está dando la responsable al procedimiento de selección de candidatos, esta viciado de opacidad, y viola los artículos 3, fracción IX y XIV y 7 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que el Instituto Federal electoral (sic), es sujeto obligado de la referida Ley y desde luego que el motivo por el cual se seleccionó a los aspirantes a Consejeros no corresponde a información reservada o confidencial.*

*Esto se confirma con el hecho de que durante el desarrollo del procedimiento de designación de Consejeros Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Local ha **caído en diversas contradicciones, evidenciando la falta de certeza y objetividad** con que se conduce esta parte del proceso electoral, de acuerdo con lo siguiente:*

*El día 22 de noviembre envió a los partidos políticos oficio mediante el cual daba a conocer las listas de ciudadanos para integrar los consejos distritales sin expresar si participaron en ellas todos los consejeros electorales.*

*El día 24 de noviembre remitió oficio a los partidos en el cual explicaba sucintamente que el listado de propuestas de consejeros distritales fue avalado únicamente por cuatro consejeros electorales.*

*El día 25 de noviembre, después de las inconformidades que se presentaron en la segunda sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre, el consejero (sic) Presidente envió oficio de nuevo, pero ahora afirmando que las listas se integraron con las propuestas de todos los consejeros electorales.*

*Antes del día 30 de noviembre la representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Consejero Presidente informara, con base en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si alguno de los 153 ciudadanos que conforman las listas preliminares han sido acreditados por algún partido como representantes en alguno de los procesos federales pasados.*

*El día 29 el citado funcionario contestó la petición afirmando que no se contaba con la información ya que únicamente existían datos estadísticos y no nominales, no obstante que los partidos políticos entregamos bases de datos de los representantes.*

*En fecha 6 de diciembre el Consejero Presidente envió a la representación del Partido Revolucionario Institucional oficio mediante el cual, 'ahora sí', daba respuesta a la petición en el sentido de que al consultar las bases de datos (que no existían) solamente se encontró coincidencia en una de las personas que conforman la lista.*

*Además de todo, el Consejero Arrecillas, denunció manipulación y presiones por parte del Consejero del Rosal, sin que el Consejero Presidente realizaran (sic) ninguna investigación, ni informara a sus superiores de esa denuncia, soslayando la gravedad de los hechos imputados al Consejero Del Rosal.*

*Así, puede constatarse el desorden que ha generado incertidumbre y falta de objetividad en todo el procedimiento, puesto que no sólo se ha enviado información contradictoria a los partidos políticos, sino que la misma se les ha negado en la oportunidad de la solicitud, retrasando con ello los trámites que el órgano electoral debe prestar y ocasionando que los representantes de los institutos políticos acreditados ante el Consejo Local no estemos en aptitud de tomar determinaciones con la certeza que se requiere al no contar con información veraz de la información en poder del órgano electoral y de las actividades que éste realiza.*

### **CAPÍTULO DE VIOLACIONES PROPIAS DEL ACTO RECLAMADO**

**PRIMERO.-** *Se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad consagrados en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acogido por el artículo 69, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Independientemente de que en base a las violaciones anteriores, que además se encuentran subjudice, debido a (sic) reencauzamiento efectuado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, (sic) de nuestro juicio de revisión constitucional promovido en contra de la depuración de aspirantes efectuado por 4 consejeros y que obviamente vician el acuerdo final y definitivo, éste, aprobado por el Consejo Local el día 7 de diciembre de 2005 carece de una debida fundamentación y motivación y por lo tanto adolece de certeza y objetividad en virtud de que si bien es cierto que en el mismo se expresan los antecedentes y consideraciones que a juicio del Presidente y Secretario del Consejo Local dieron origen a la designación, en parte alguna del acuerdo de referencia se expresan los motivos y*

*bases legales que se tomaron en cuenta para determinar que los ciudadanos designados cumplieron con cada uno de los requisitos que establece el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los establecidos en el acuerdo que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los nueve consejos distritales.*

*En efecto, después de que el procedimiento de designación estuvo plagado de irregularidades, la autoridad responsable comete las mismas violaciones al emitir el acto reclamado toda vez que no funda ni motiva la determinación de haber designado a los ciudadanos que aprobó y no a muchos otros que sí cumplían con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones Electorales (sic) y en el propio acuerdo del Consejo Local.*

*Lo anterior se hace evidente si consideramos que, de acuerdo con las observaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional el día 30 de noviembre, gran parte de los ciudadanos designados no cumplen con el requisito de contar con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo establecido en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones Electorales(sic) establecido, expresado en el acuerdo que determina el procedimiento de selección como contar con conocimientos en la materia electoral y que la autoridad responsable no tomó en cuenta designando a quienes no satisfacen este extremo.*

*Este hecho se confirma con las manifestaciones realizadas por el consejero Presidente del Consejo Local durante la sesión extraordinaria número uno de fecha 7 de diciembre de 2005, en donde afirmó que es suficiente con que solamente algunos de los ciudadanos designados cumplieran con este requisito y no todos, lo que evidencia la existencia una falta de fundamento y motivación en el acuerdo que hoy se impugna, pues incluso el Consejero Manuel Arias que ese requisito se cumplía de manera global no individual, es decir señaló que los Consejeros conforman un grupo y lo importante es que todos sus conocimientos se complementen entre sí, por lo que si alguien no tenía*

*conocimientos en la materia electoral no importaba. Esa explicación es algo así como el síndrome de la ‘tambora’, no importa que todos no toquen todos los instrumentos, sino que al final la música salga. No compartimos el síndrome de los Consejeros que votaron a favor del acuerdo reclamado, porque la experiencia necesaria para desempeñar las funciones que establece como requisito la Ley y la experiencia electoral que se señaló como criterio orientador en el acuerdo del Consejo Local de fecha 27 de octubre de 2005, no es un requisito colectivo, desde luego que se trata de un requisito individual, que además es fácilmente medible y evaluable, pero en el caso, la autoridad responsable no aplicó ningún método de evaluación o medición de ese requisito, basta con revisar algunos currículum vitae de los aspirantes, que comparándolos con los seleccionados, su grado académico y preparación, incluso en materia electoral está por encima de las personas que finalmente fueron seleccionadas.*

*Se afirma lo anterior, en virtud de que los partidos políticos nos encontramos en un desconocimiento de las causas que llevaron al Consejo Local a designar a los ciudadanos aprobados y las que motivaron a desechar las solicitudes de quienes no fueron integrados en este acuerdo para integrar los consejos distritales, lo que genera una gran incertidumbre y falta de objetividad respecto de quienes tendrán a su cargo la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los nueve distritos electorales federales de la entidad, incluso el Consejero Presidente reconoció expresamente que no se había levantado acta o minuta alguna de las reuniones de consejeros, violándose con ello por parte del vocal secretario, el artículo 8, 1 j), del reglamento (sic) de Sesiones del Consejo Local y 5, 2 k) del Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales, en relación con el artículo 26, inciso (sic) d) y p) del reglamento interior del Instituto Federal Electoral, pues aunque en el considerando 15 del acuerdo se señala que los Consejeros fueron convocados a ‘reuniones de trabajo’ dado que en esas reuniones se iba a ejercer la facultad de propuesta, se debió haber dejado constancia de que precisamente fueron convocados con la debida anticipación, y que les fue respetado su derecho de proponer Consejeros Distritales, en términos del artículo 105, numeral 1, inciso c) del Código Federal*

*de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo si después resultó que es uno de los propios consejeros que señala que no se había hecho evaluación a los aspirantes y que tampoco se les había entrevistado, y desde luego que eran propuestas de sólo 5 de los 7 consejeros locales.*

*Tan es así, que no sabemos si el Consejo Local en verdad analizó los datos curriculares y el cumplimiento de los requisitos de la totalidad de aspirantes a integrar los consejos distritales, toda vez que durante la sesión ordinaria número dos de fecha 7 de diciembre de 2005, la representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó que en base a que el procedimiento de selección había terminado, conforme al acuerdo aprobado por el Consejo local (sic) el 27 de octubre de este año, el órgano electoral debía hacer entrega a los partidos políticos de las listas de aspirantes para su conocimiento, pues antes se había negado a revelar quienes eran los aspirantes.*

*No obstante lo anterior, el Consejero Presidente no entregó dichas listas al finalizar la sesión y solicitó al representante del Revolucionario Institucional le diera oportunidad de entregarlas al día siguiente a las 11 de la mañana, término en el que tampoco pudo tenerlas a disposición de los partidos y así el día 8 de noviembre a las 14:30 horas, el representante suplente del PRI presentó un escrito haciendo constar esta situación.*

*Más tarde, el Consejero Presidente hizo llegar las listas al partido político solicitante las que tienen una supuesta fecha de elaboración del 18 de noviembre de 2005, lo cual es sospechoso puesto que si las hubiese elaborado desde ese tiempo no hay razón para que no las hubiese exhibido desde la sesión del 7 de diciembre en que fueron solicitadas.*

*Este hecho cobra relevancia por que si no se tenía (sic) elaboradas estas listas de la totalidad de los aspirantes a integrar los consejos distritales, mucho menos existe certeza de que sus expedientes se hayan analizado debidamente, lo cual nos remite a la inexistencia de fundamento y motivación en la emisión del acto*



*reclamado pues las personas designadas no satisfacen el requisito de contar con experiencia electoral, y ciudadanos rechazados a priori que sí los satisfacen y que nunca se expresó razonamiento lógico jurídico tendiente a justificar esta situación en el acuerdo de designación de consejeros distritales de fecha 7 de diciembre de 2005.*

*Es de destacarse que en el considerando 7 del acuerdo que se combate, no obstante que se señalan los requisitos previstos en la Ley, para ser consejeros, no se hace referencia a los criterios orientadores, previstos en el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, en el que se contemplaba la experiencia electoral, tampoco se indica como es que cada una de las personas designadas colmó o demostró los requisitos apuntados en ese considerando, resultando este considerando un monumento a la violación del principio de legalidad, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.*

*Posteriormente en el considerando 9, la responsable señala, que no hay procedimiento para que los Consejeros hagan sus propuestas, ya de plano esto resulta increíble, pues que querían, o que no existe el 105, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que claramente (sic) que la propuesta la pueden hacer todos los Consejeros, entonces ¿cómo que no hay procedimiento?, pero el Consejero presidente sí encontró procedimiento para rechazar las propuestas de dos consejeros, ¡No señores!, lo que se cometió es una arbitrariedad, se creo un órgano intermedio, un bloque de 4 Consejeros que acuerdan y deciden antes de entrar al Consejo Local, sin recato alguno votan y acuerdan previamente, y esto finalmente se traduce en una grave disfunción del órgano, que redundará en problemas durante el proceso electoral.*

*En el considerando 11, la responsable omite señalar que se recibieron más de 300 solicitudes y que todos cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley, según declaración del Consejero presidente, destacando que en el considerando 13 señala que las listas se integraron entre el 15 y 17 de noviembre, pero la que entregaron al PRI esta fechada el 18 de noviembre.*

*También en la sesión de fecha 24 de noviembre y 7 de diciembre, el Consejero Presidente reconoció que no se levantó constancia alguna, de que se haya convocado a trabajos o reuniones de Consejeros, ni tampoco existe prueba de que se hubiesen revisado expedientes, entrevistado aspirantes, efectuado evaluaciones, nada, por el contrario existe la prueba de viva voz de dos consejeros, que señalan que fueron excluidos de los trabajos, y sujetos de presiones para no realizar observaciones a las propuesta de todos los demás, y se confiesa que debieron aplicar los criterios orientadores, lo cual desde luego no hicieron, pues casi la mayoría de los consejeros designados, no cuentan con experiencia electoral, pero igual como lo sabemos, si el propio acuerdo no motiva y funda ninguna particularidad. Cabe señalar además que al aprobarse esa acta se presentó la particularidad de que fue mutilada en la parte donde el Presidente hacía el reconocimiento antes señalado, así como en lo que toca a al (sic) Denuncia presentada por el Consejero Alejandro Arrecillas, resultando importante que se analicen loas (sic) videograbaciones, debido a que el contenido de las actas ha estado siendo objeto de manipulación por parte del Secretario, con el propósito de que ese H. Consejo vea la gravedad del caso, y aplique los correctivos legales y administrativo (sic) de manera pronta.*

*En el considerando 17, se les olvida señalar que esa propuesta que entregaron era sólo de 4 Consejeros y que dos de ellos, Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana fueron excluidos de los trabajos y sus propuestas no fueron tomadas en cuenta, pese a que se formularon por escrito, lo cual está confesado por el consejero presidente al enviar las listas, donde señala que sólo 'fueron avaladas' por cuatro consejeros.*

*En cuanto a las observaciones que formuló el PRI, no se establece sí fueron valoradas, pues en las mismas se señalaron como constantes que los aspirantes después de la primera selección, provenían en su mayoría de propuestas de COPARMEX y que no tenía experiencia electoral, y sin embargo se dijo en el considerando 21 que existía pluralidad comunitaria,*

*cuando lo que existe es una apartheid electoral, y sobre todo existe inexperiencia en la materia electoral, todo lo cual no estamos obligados a demostrar, pues quien tiene la obligación de motivar es la autoridad, y si no hay motivación, Ustedes y nosotros ¿Cómo sabemos lo qué pasó?*

*Lo cierto es que conforme a la nota periodística del heraldo de Chihuahua del 9 de diciembre, se advierte que COPARMEX sí impulsó a sus afiliados o afines, para que fueran Consejeros, lo cual no tiene nada de malo, lo incorrecto es que finalmente las designaciones en su mayoría recaigan en personas vinculadas a esa confederación patronal, pero además que la relación haya sido corporativa y no individual.*

*Las observaciones que se hicieron por parte del PRI, fueron las siguientes:*

*‘Las observaciones se realizan en cuatro apartados, por provenir de diferentes fuentes:*

- 1. De la revisión de los propios expedientes que fueron puestos a nuestra disposición, sin perjuicio de la impugnación que hemos hecho, debido al ocultamiento de la información de quienes no fueron seleccionados y sí aplicaron solicitud.*
- 2. Por información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.*
- 3. Información propia, obtenida de actas de la jornada, relativas al proceso electoral 2004.*
- 4. Visión general derivada de la opacidad del proceso de selección de consejeros, que conduce además a un elitismo electoral, contrario al espíritu de la ciudadanización.*

#### OBSERVACIONES

- 1. En relación a la información derivada de la revisión de los expedientes individuales de los aspirantes que fueron seleccionados arbitrariamente por sólo cinco de los siete*

*Consejeros del Consejo Local, se acompañan las observaciones individuales para cada uno, en la relación adjunta integrante de 19 fojas, la mayoría obedecen a falta de conocimientos en materia electoral y a su relación directa con la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), que como Ustedes saben es un sindicato patronal de afiliación voluntaria, que aglutina empresarios, que sin menoscabar la importancia de ese organismos (sic) en nuestra sociedad, son evidentes sus ligas políticas con el Partido Acción Nacional, se contraviene el espíritu de ciudadanización de los órganos electorales.*

*2. Por lo que respecta a la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral, se adjunta relación de aspirantes a Consejeros seleccionados, que aparecen acreditados en algún proceso electoral como representantes de Partido, según los registros disponibles en dicho órgano electoral. El resultado es igualmente representativo de la opacidad del proceso, falta de cuidado o mala fe con que se conducen los consejeros que ‘avalan’ la selección.*

*De la selección efectuada, 12 personas aparecen como representantes de partido en algún proceso electoral, de los cuales 2, aparecieron registrados por el PAN, 8 por TSCH (PAN-PRD CONVERGENCIA), 2, por Coalición Unidos por Juárez (PRI-PT-PVEM), 1 por Convergencia y 1 por Alianza Con la Gente (PRI-PVEM-PT).*

*Lo curioso es que habiendo pedido la misma información al órgano electoral estatal, éste actué con total transparencia, y el Consejero Presidente del (sic) este órgano electoral oculte la información, indicando que no cuenta con registros electrónicos de la acreditación de representantes de partido, cuando en 2003 se emitió un acuerdo, mediante el cual se impuso la obligación a los partidos políticos, de acreditar representantes de casilla y generales, a través de medios electrónicos, por lo que habiendo hecho la solicitud al amparo de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, me reservo el derecho de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 49 de dicho ordenamiento, peor (sic) lo cierto que la negativa a proporcionar la*

información, agrega más elementos y presunciones de actuación indebida, sobre todo si el análisis efectuado por el órgano electoral estatal, sí arroja información relevante al respecto.

3. Por otra parte, de las bases de datos con las que contamos, mediante el análisis de actas de la jornada electoral 2004, se desprende que existen personas con idénticos apellidos a aspirantes a consejeros seleccionados, que fueron acreditados como representantes de partido por la alianza TSCH (PAN-PRD-CONVERGENCIA), por lo que solicitamos se requiera a los consejeros correspondientes, para que bajo protesta de decir verdad, manifiesten si son sus parientes consanguíneos, y de ser cierto su parentesco, se valore por TODOS los consejeros ese aspecto.

En la tabla siguiente, el aspirante a consejero, viene resaltado en color amarillo, y las personas representantes de partido de TSCH, que tienen los mismos apellidos que el aspirantes (sic), aparecen debajo de él.

En ciertos distritos, sabemos que son la familia completa del aspirante, que participan como militantes activos del PAN, por lo que es conveniente que se proceda en los términos propuestos, sobre todo ante la negativa del Consejero presidente de verificar sus bases de datos.'

Sección	Tipo	Clave de elector	puesto	Partido	Cargo	paterno	Materno	Nombre	DTO
554	CONTIGUA 1	ARCHDL71010108M200	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	ARMENDARIZ	CHAVEZ	RUBEN	9
					CON DTAL	ARMENDARIZ	CHAVEZ	DALLILA	
784	BASICA	ARSLJL7310108M100	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	ARMENDARIZ	SOLTERO	JULIA ESTHER	6
					CON DTAL	ARMENDARIZ	SOLTERO	JULIA ESTHER	
1888	CONTIGUA 1	CLLPMG590929252H800	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	CALDERON	LOPEZ	GERMAN SALOMON	9
					CON DTAL	CALDERON	LOPEZ	MIGUEL	
1300	CONTIGUA 1	CNRMCR68031508M400	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	CANO	RAMIREZ	MARIA DEL CARMEN	2
					CON DTAL	CHAVEZ	HERNANDEZ	JORGE	
2843	BASICA	CHHRGR77040598H900	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	CHAVEZ	HERNANDEZ	SILVIA PATRICIA	5
					CON DTAL	CHAVIRA	RENOVA	GERMAN	
294	BASICA	CHRNHR41080108M500	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	CHAVIRA	RENOVA	GUADALUPE ANGEL	7
310	CONTIGUA 1	CHRNHR36121308M200	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	CHAVIRA	RENOVA	HERMELINDA	
328	BASICA	CHRNMR47061608M400	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	CHAVIRA	RENOVA	SARA	
331	BASICA	CHRNHR38031608M500	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	CHAVIRA	RENOVA	MARGARITA	
					CON DTAL	DIAZ	REY	ERNESTINA	
1176	BASICA	DZRYRS7032008M300	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	DIAZ	REY	CARLOS SEVERIANO	6
					CON DTAL	GUTIERREZ	VILLALOBOS	ROSA ALICIA	
714	BASICA	GTVLR69032908M500	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	GUTIERREZ	VILLALOBOS	MARIA DEL ROSARIO	6
					CON DTAL	HERNANDEZ	GONZALEZ	ELSA	
119	BASICA	HRGNFL68011308H800	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GONZALEZ	FILEMON	
121	BASICA	HRGNL7211008H100	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GONZALEZ	NOEL	
160	CONTIGUA 1	HRGNMR63072608H400	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GONZALEZ	MARTIN SOCORRO	
688	BASICA	HRGNPD64121008H300	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GONZALEZ	PEDRO	
1182	BASICA	HRGNAR65070108M701	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GONZALEZ	ARACELI	
1480	BASICA	HRGNFR1080708H800	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GONZALEZ	FERNANDO	
1528	BASICA	HRGNMY75010108M100	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GONZALEZ	MYRNA ALICIA	
2309	CONTIGUA 1	HRGNL60101608M800	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GONZALEZ	SILVIA	
					CON DTAL	HERNANDEZ	GUTIERREZ	ALBA MARICELA	
1653	BASICA	HRGTANR1081005H300	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	GUTIERREZ	JOSE ANTONIO	8
					CON DTAL	HERNANDEZ	PEREZ	MARIA CONCEPCION	
1191	BASICA	HRPRCN52120808M100	SUPLENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	PEREZ	PATRICIA	
1195	CONTIGUA 1	HRPRBL71121108M500	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	PEREZ	BLANCA LAURA	
1199	ESPECIAL	HRPRNH69062008M300	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	PEREZ	MARIA NOHEMI	
1264	BASICA	HRPRJ61082708H100	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	PEREZ	JUSUS HUMBERTO	

1817	BASICA	HRPRSM57121032H100	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	PEREZ	SIMON	
1856	BASICA	HRPRIV70081908M601	SULENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	PEREZ	IVONNE	
1914	CONTIGUA 1	HRPRPT72011908M400	SULENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	PEREZ	PATRICIA	
2435	BASICA	HRPRJS63020508H900	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	PEREZ	JESUS JAVIER	
					CON DTAL	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	JESUS ORLANDO	5
1455	BASICA	HRDRRL66112708H900	SULENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	RAUL	
1660	BASICA	HRDRRL66112708H900	SULENTE	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	RAUL	
2023	CONTIGUA 1	HRDRHC41061108H600	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	HECTOR	
2312	EXTRAORDINARIA 1	HRDRJSG68010208H400	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	JESUS JOSE	
2492	BASICA	HRDERR86021108M100	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	ERIKA BERENICE	
					CON DTAL	HOLGUIN	VILLALOBOS	OLIVIA	9
788	CONTIGUA 1	HLVLANR3112408H600	SULENTE	TSCH	REP CAS	HOLGUIN	VILLALOBOS	ANGEL ALEJANDRO	
789	BASICA	HLVLL80011608M000	SULENTE	TSCH	REP CAS	HOLGUIN	VILLALOBOS	LILIANA MARCELA	
789	BASICA	HLVLMY74090808M400	SULENTE	TSCH	REP CAS	HOLGUIN	VILLALOBOS	MAYRA IVONNE	
					CON DTAL	LOPEZ	GARCIA	ATANACIO	7
781	BASICA	LPGRRS82031508M500	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	LOPEZ	GARCIA	ROSA MACARENA	
1559	BASICA	LPGRMG64081308H500	SULENTE	TSCH	REP CAS	LOPEZ	GARCIA	MIGUEL ANGEL	
1689	CONTIGUA 1	LPGRIR80123008H300	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	LOPEZ	GARCIA	JORGE ARMANDO	
2825	BASICA	LPGRBR29111708H001	SULENTE	TSCH	REP CAS	LOPEZ	GARCIA	ROBERTO	
2332	BASICA	LPGRBD61060408H000	SULENTE	TSCH	REP CAS	LOPEZ	GARCIA	VIDAL	
					CON DTAL	LOUSTANAU	ASTORGA	ANGEL	9
826	CONTIGUA 1	LSASC46041908M600	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	LOUSTANAU	ASTORGA	MARIA ESTHER	
2155	CONTIGUA 2	LZFRNR76101008M500	PROPIETARIO	TSCH	CON DTAL	LOZANO	FERNANDEZ	NORMA YADIRA	4
					CON DTAL	MARQUEZ	ROMERO	LUIS	
335	BASICA	MRRMNS55110108H200	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	MARQUEZ	ROMERO	SANTOS	
					CON DTAL	MARTINEZ	ARMENDARIZ	BRENDA	9
21	BASICA	MRARLZ4312108M600	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	MARTINEZ	ARMENDARIZ	LUZ ELENA	
2419	BASICA	MRARRC64032308H100	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	MARTINEZ	ARMENDARIZ	RICARDO	
					CON DTAL	OCHOA	LAVALLE	SERGIO FRANCISCO	8
477	BASICA	OCLVSR69101109H400	SULENTE	TSCH	REP CAS	OCHOA	LAVALLE	SERGIO FRANCISCO	
					CON DTAL	OLIVARES	PULIDO	LUIS CARLOS	2
2839	BASICA	OLPLS67112508H610	SULENTE	TSCH	REP CAS	OLIVARES	PULIDO	LUIS CARLOS	
					CON DTAL	ORTEGA	ARMENDARIZ	EDUARDO	1
119	BASICA	ORARMRS1101708M200	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	ORTEGA	ARMENDARIZ	MARGARITA	
					CON DTAL	PEREA	ALVARADO	MINERVA	3
801	BASICA	PRALAL37101408H900	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	PEREA	ALVARADO	ALBERTO	
1560	BASICA	PRALMN72090908M500	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	PEREA	ALVARADO	MINERVA	
					CON DTAL	RAMIREZ	CHAVEZ	LUIS CARLOS	6
307	CONTIGUA 1	RMCHSS4080208H801	SULENTE	TSCH	REP CAS	RAMIREZ	CHAVEZ	JESUS	
957	CONTIGUA 1	RMCHRB35060708H500	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	RAMIREZ	CHAVEZ	ROBERTO	
2130	BASICA	RMCHMR8122608M300	SULENTE	TSCH	REP CAS	RAMIREZ	CHAVEZ	MARINA	
					CON DTAL	RAMOS	MEZA	SILVIA YADIRA	6
402	CONTIGUA 1	RMMZLR79051408M600	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	RAMOS	MEZA	LAURA IJDDITH	
					CON DTAL	REYES	LOPEZ	CARLOS ARMANDO	6
478	CONTIGUA 1	RVLPLS58071408H700	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	REYES	LOPEZ	LUIS RAUL	
1832	CONTIGUA 1	RYLPS74112008H900	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	REYES	LOPEZ	JESUS MANUEL	
					CON DTAL	RODRIGUEZ	RASCON	KADINE CLEMENTINA	6
914	EXTRAORDINARIA 1	RDRSLR33110808H700	SULENTE	TSCH	REP CAS	RODRIGUEZ	RASCON	LORENZO	
305	BASICA	RDRSLR78031308H900	SULENTE	TSCH	REP CAS	RODRIGUEZ	RASCON	JESUS MANUEL	
1198	BASICA	RDRSLZ71081508M500	SULENTE	TSCH	REP CAS	RODRIGUEZ	RASCON	MARIA DE LA LUZ	
129	BASICA	RDRSRL79012008H000	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	RODRIGUEZ	RASCON	RAUL BALDEMAR	
					CON DTAL	RODRIGUEZ	RIOS	SANDRA	5
1182	CONTIGUA 1	RDRSLC23121508H600	SULENTE	TSCH	REP CAS	RODRIGUEZ	RIOS	LUCIO	
2188	CONTIGUA 3	RDRSFS62012308H800	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	RODRIGUEZ	RIOS	FAUSTINO	
2400	BASICA	RDRSCL44071408M200	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	RODRIGUEZ	RIOS	CELIA	
1984	BASICA	RDRTRMR42073108M300	PROPIETARIO	TSCH	CON DTAL	RODRIGUEZ	TORRES	JOSE ARTURO	9
					CON DTAL	RUBIO	OCHOA	MARTHA	8
862	CONTIGUA 1	RBOCAL74051008H600	SULENTE	TSCH	REP CAS	RUBIO	OCHOA	ALBERTO	
878	BASICA	RBOCES67111808H600	SULENTE	TSCH	REP CAS	RUBIO	OCHOA	ESTEBAN	
904	BASICA	RBOCC83112208M600	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	RUBIO	OCHOA	CECILIA	
					CON DTAL	RUIZ	RAMIREZ	INDIA DENISE	7
907	CONTIGUA 12	RZRMST8072208M700	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	RUIZ	RAMIREZ	ISELA	
					CON DTAL	SAENZ	GONZALEZ	HECTOR FRANCISCO	7
805	CONTIGUA 4	SNGNLZ64062128M500	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	SAENZ	GONZALEZ	LUZ CRISTINA	
					CON DTAL	SANCHEZ	DIAZ	ELIDA AIMEE	5
2171	BASICA	SNDZFS46012010H000	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	SANCHEZ	DIAZ	FAUSTO	
2172	BASICA	SNDZLZ66022308M600	SULENTE	TSCH	REP CAS	SANCHEZ	DIAZ	LUZ ANGELICA	
					CON DTAL	SANCHEZ	HERRERA	CLAUDIA IVONNE	1
510	BASICA	SNHRJV77112608H700	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	SANCHEZ	HERRERA	CARLOS	5
520	BASICA	SNHRJS74032008H000	SULENTE	TSCH	REP CAS	SANCHEZ	HERRERA	JAVIER	
1711	CONTIGUA 2	SNHRGR63110908H000	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	SANCHEZ	HERRERA	JESUS JOSE	
					CON DTAL	TERRAZAS	CARRILLO	GERMAN	2
983	BASICA	TRCREDS59061708M800	SULENTE	TSCH	REP CAS	TERRAZAS	CARRILLO	CARLOS	
					CON DTAL	TORRES	GONZALEZ	RODOLFO	7
231	BASICA	TRGNPD39101908H200	SULENTE	TSCH	REP CAS	TORRES	GONZALEZ	PEDRO	
668	CONTIGUA 1	TRGNAR66091808H800	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	TORRES	GONZALEZ	ARIEL	
2689	BASICA	TRGNVE78042908M600	SULENTE	TSCH	REP CAS	TORRES	GONZALEZ	EVA EUGENIA	
					CON DTAL	TORRES	LOPEZ	OCTAVIO	5
2141	CONTIGUA 1	TRLPIR63122408M700	PROPIETARIO	TSCH	REP CAS	TORRES	LOPEZ	IRMA	
2567	BASICA	TRIPEL71011308M200	SULENTE	TSCH	REP CAS	TORRES	LOPEZ	ELSA MARGARITA	
					CON DTAL	TORRES	TRILLO	JESUS JOSE	5
996	CONTIGUA 1	TRTRBR84012508M000	SULENTE	TSCH	REP CAS	TORRES	TRILLO	BRISSA	

4. Bajo Esta (sic) perspectiva, independientemente de las suspicacias que ha originado la opacidad del procedimiento, de la ilegalidad con que se ha conducido 5 de los Consejeros Electorales Locales, se advierte un elitismo exacerbado en los aspirantes seleccionados a manera de propuesta de 4 consejeros, lo que provoca que no se está dando participación a la ciudadanía en general, sino sólo aun (sic) sector, por lo que la selección no es representativa de la diversidad social de un distrito electoral, lo cual es violatorio del artículo 41 Constitucional.'

A las observaciones anteriores se agregaron en forma individualizada, las siguientes consideraciones, que se traducen en que la gran mayoría de IO (sic) Consejeros designados, o son de COPARMEX, o no tienen experiencia lectoral, (sic) o bien, no s (sic) encontraban en las listas que nos fueron turnadas para observarlas el 22 de noviembre de 2005, lo cual de suyo ya es violatorio del propio acuerdo de 27 de octubre de 2005, además de que al no haber estado en esas listas, no pudimos analizar sus expedientes y desde luego no se efectuaron observaciones:

Nombre	Observaciones	Nombre	Observaciones
AMPUDIA RUEDA MARIA DE LOURDES	Es miembro de la red de economía frontera y como tal ha participado en la COPARMEX la cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.	ARMENDARIZ SOTO ARMANDO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
GUITRON GOMEZ RAFAEL	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	CHAVEZ HERNANDEZ SILVIA PATRICIA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
ORTEGA ARMENDARIZ EDUARDO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005. Originario de Durango y no acredita la residencia de 2 años en la entidad como establece el Art. 114 numeral I inciso c) del CFIPE.	NINO DE RIVERA HERRERERO RICARDO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
REZA QUINÓNEZ LUIS CARLOS	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	PORTILLO CHAVEZ MARTHA SILVIA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
ROGEL VILLALBA ERIKA ANASTACIA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	QUINÓNEZ ESPINOZA ALMA DELIA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
SÁNCHEZ SOLEDAD LUIS EUGENIO	Vicepresidente de COPARMEX 2004-2005. Actual consejero de COPARMEX y propuesto por el Presidente de dicha asociación empresarial la cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación a fin a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.	RAMIREZ ACOSTA NADIA MARIA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
SARACHO WEBER JOSE MANUEL	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	RANGEL RODRIGUEZ MARINA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.

VAZQUEZ SILVA JORGE	No acredita con documentos fehacientes el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005. nacido en Tamaulipas y no acredita la residencia de dos años en la entidad como establece el Art. 114 numeral I inciso c) del COFIPE	SANCHEZ DIAZ ELIDA AIMEE	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
VAZQUEZ TOVAR MARCELA EVANGELINDA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	AMEZAGA MARTINEZ NORMA ARACELI	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
ACEVEDO SALAZAR CLARA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	ARMENDÁRIZ SOLTERO JULIA ESTHER.	Fue acreditado como representante suplente en el proceso electoral del 2004 por la Alianza Todos somos Chihuahua de la cual formaron parte los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual afecta la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.
ARRIAGA ORONA JOSE JORGE	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	ARZAGA GARZA JORGE ALBERTO	Es propuesto por COPARMEX, se desempeña en dirección y eventos de COPARMEX y fue acreditado como observador electoral en el proceso electoral del 2003 por dicho órgano empresarial, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.
CANO RAMIREZ JORGE	No acredita con documentos fehacientes el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	BARRAGAN PEREZ RICARDO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
CANO Y REA LAURA YANETTE	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	CRUZ BACA MARIA TERESA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
DE LA ROSA PERLA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	ALVAREZ DE LA GARZA MARIO SILA	Es propuesto por COPARMEX y fue acreditado como observador electoral en el proceso electoral del 2003 por dicho órgano empresarial, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.
GARCIA CEDILLO MARIA GUADALUPE	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005. Originario de Torreón Coahuila y no acredita la residencia de dos años en la entidad como establece el artículo 114 numeral I inciso c) del COFIPE	GUTIERREZ VILLALOBOS MARA DEL ROSARIO	Fue acreditada como Representante Suplente en el proceso electoral local del 2004 por la Alianza Todos somos Chihuahua de la cual formaron parte los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual afecta la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales. No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
GARCIA POTELA MANUEL	Originario de Alvarado Veracruz y no acredita la residencia de dos años en la entidad como establece el artículo 114 numeral I inciso c) del COFIPE	RAMIREZ CHAVEZ LUIS CARLOS	Es propuesto por COPARMEX el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.
HERNANDEZ PEREZ PATRICIA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	REYES LOPEZ CARLOS ARMANDO	Presidente de COPARMEX en el periodo 2002-2004 siendo del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.
OLIVARES PULIDO LUIS CARLOS	Fue acreditado como Representante Suplente en el proceso electoral local del 2004 por la Alianza Todos somos Chihuahua de la cual formaron parte los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual afecta la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales. No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	RODRIGUEZ RASCON KADINE	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
ORTIZ VIEYRA ANDRÉS	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	SANCHEZ ESPARZA GILBERTO	Es propuesto por el Comité Estatal de Participación Ciudadana, la que tiene una relación estrecha con COPARMEX y fue acreditada como observador electoral en los procesos electorales del 2000, 2001, 2003 y 2004 por dicho órgano empresarial, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.
RONQUILLO MORALES ERNESTO OCTAVIO	Según se desprende de la documentación probatoria exhibida por el candidato a consejero, su domicilio se encuentra en Nuevo Casas Grandes lo que dificulta de sobremedra el desempeño de la función en el Distrito 02 del municipio de Juárez.	TERRAZAS LOYA ZULEMA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.



ALÍPIO HERRERA TANNYA ALICIA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005. Originaria de Michoacán y no acredita la residencia de dos años en la entidad como lo establece el Art. 114 numeral 1 inciso c) del COFPE.	ANCHONDO GUILTY MARIO ALBERTO	Es propuesto por COPARMEX lo cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales
BELTRAN VAZQUEZ EDGAR EDUARDO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	CHAVEZ CABALLERO RAFAEL TOMAS	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
CORDOVA BOJORQUEZ GUSTAVO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	DELGADO CASALLE MARIA EUGENIA.	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
DURON GUZMAN JOSE DE JESUS	No acredita con documentos fehacientes el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005. Originaria Aguas Calientes(sic) y no acredita la residencia de dos años en la entidad como lo establece el artículo 114 numeral 1 inciso c) del COFPE.	ESTRADA BRONDO JAIME	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
FALLINER RODRIGUEZ GEORGINA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	LAZO SALINAS BLANCA ALICIA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
GRANADOS OLIVAS ALFREDO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	MANCINAS CHAVEZ ROSALVA	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
GUERRERO MEZA BERTA ELIZA	No acredita el conocimiento en la materia electoral por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	TORRES GONZALES RODOLFO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
IBUADO DELFIN MANUEL ALBERTO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	ALMEIDA TARANGO DAVID MERINO	Se desempeña en el Departamento de Capacitación Empresarial de COPARMEX y fue acreditado como observador electoral en el proceso electoral del 2000 y 2001 por dicho órgano empresarial, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales
MARQUEZ MONARREZ ARTURO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	CASTELLANOS PACHECO VERÓNICA ALEJANDRA	Es propuesto por COPARMEX, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales
PEDRAZA REYES HECTOR ROGELIO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	CHAVEZ ZAPATA CESAR	Es Vicepresidente actual de COPARMEX, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales
PEREA ALVARADO MINERVA	Fue acreditado como Representante Proprietario en el proceso electoral local del 2004 por la Alianza Todos Somos Chihuahua de la cual formaron parte los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual afecta la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales. No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	ESPARZA CISNEROS JOSE GUADALUPE	Es propuesto por el Comité Estatal de participación ciudadana, la que tiene una relación estrecha con COPARMEX, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales. No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
SIERRA CORRAL RAUL	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	LAZZAROTTO RODRIGUEZ GUIDO MARIO	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.

VELEZ GARCIA ARMANDO EMANUEL	<p>sesión del 27 de octubre del 2005.</p> <p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	LOZOYA LOZOYA TERESITA DE JESÚS	<p>sesión del 27 de octubre del 2005.</p> <p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>
COHEN CUEVAS ZULMA CAROLINA	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005. Originaria de Guaymas, Sonora y no acredita la residencia de dos años en la entidad como establece el artículo 114 numeral 1 inciso c) del COPIPE.</p>	MARQUEZ ROMERO JOSE LUIS	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>
DELGADO ENRIQUEZ VICTOR HUGO	<p>No satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	MARTINEZ AGLAYO JORGE ARTURO	<p>Es propuesto por el Comité Estatal de Participación Ciudadana, la que tiene una relación estrecha con COPARMEX, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional, que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales</p> <p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>
GARCIA DE SANTIAGO BLANCA ESTHELLA	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	MARTINEZ PORTILLO AMELIA	<p>Fue acreditado como Representante Suplente en el proceso electoral local del 2004 por la Alianza Todos Somos Chihuahua de la cual formaron parte los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual afecta la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.</p>
GONZALEZ RENTERIA GERARDO	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	OCHOA LAVALLE SERGIO FRANCISCO	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>
JUAZES RAMOS GLORIA MARINA	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	OCHOA TELLO RAFAEL OCTAVIO	<p>Es propuesto por el Comité Estatal de Participación Ciudadana, la que tiene una relación estrecha con COPARMEX, el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.</p>
LAGOS SALINAS MARIA ISABEL	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	ONTIVEROS ONTIVEROS JESUS LORENZO	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>
LOZANO FERNANDEZ GLORIA YADIRA	<p>Fue acreditado como Representante Propietario en el proceso electoral local del 2004 por la Alianza Todos Somos Chihuahua de la cual formaron parte los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual afecta la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.</p> <p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	RODRIGUEZ CARMONA MARTHA ANTONIETA	<p>Es propuesto por COPARMEX y es consejero del Comité Estatal de Participación Ciudadana, la que tiene una relación estrecha con COPARMEX el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales.</p>
MONTIEL MERINO NORMA GUADALUPE	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	RODRIGUEZ MENCHACA MELVA	<p>Se desempeña en el Departamento Jurídico de COPARMEX el cual es del conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de ahí han salido sus principales militantes, por lo que este hecho afecta a la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales. No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>
RAMOS CANALES DINA	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	RUBIO OCHOA ESTEBAN	<p>Fue acreditado como Representante Propietario en el proceso electoral local del 2004 por la Alianza Todos Somos Chihuahua de la cual formaron parte los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual afecta la independencia e imparcialidad que deben tener los consejeros electorales</p>
REZA AREVALO RAYMUNDO	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	AGUIRRE CABALLERO CLARISA	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>
RIVAS JAQUEZ JULIO CESAR	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>	LOYA CARVAJAL SAUL	<p>No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.</p>

SOLIS KANAHAH GIBRAN ALHE	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	GOMEZ VARGAS RAMON	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
SOLORZANO CHAVIRA FRANCISCO MANUEL	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	HOLGUIN VILLALOBOS OLIVIA.	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
TARIN ARIAS MARIA GUADALUPE	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.	JURADO LERMA JOSE MANUEL	No acredita el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.
		RODRIGUEZ TORRES JOSE ARTURO	No acredita con documentos fehacientes el conocimiento en la materia electoral, por lo que no satisface el requisito establecido en el artículo 114 numeral I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el establecido en el acuerdo segundo punto 13 letra b del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales aprobado por el Consejo Local en sesión del 27 de octubre del 2005.

*Ahora bien, de las observaciones anteriores, ninguna fue respondida de manera particular, pues por el contrario fueron soslayadas, ya que incluso fueron persistentes en designar personas sin experiencia electoral, y propuestas por COPARMEX de manera corporativa, incluso (sic) hasta que se nos entregó el 8 de diciembre de 2005, copia de las listas de los demás aspirantes, advertimos que se encontraban personas con amplia experiencia electoral, como Consejeros en los órganos electorales estatales, tales como ALMA ROSA ARMENDÁRIZ SIGALA, ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS, MARTE LUZBEL CORONA, FEDERICO DE LA VEGA TOLENTINO, GRACIELA DIHARCE ESTRADA, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLAS, CIPRIANO RUBIO RIVAS, por señalar algunos ejemplos, pues no tenemos más información que el conocimiento público de dichas personas, ya que los expedientes de cada una de las personas que fueron desechadas en la primera fase, no fueron, ni han sido puesto (sic) a nuestra disposición.*

*Por otro lado, algunas de las personas que finalmente fueron designadas, no se encontraban en las listas que nos fueron turnadas a revisión el 22 de noviembre de 2005, desconociendo la razón por la que se incorporaron, o si los 4 Consejeros que 'avalan' la propuesta fueron insistentes en señalar que no darían a conocer los nombres desechados, todo lo cual en su conjunto genera una gran incertidumbre de los mecanismos utilizados para realizar la selección, incluso ante tal desconfianza, y de conformidad con lo declarado por EDUARDO VALES, estamos*

*solicitando se certifique la lista de llamadas telefónicas entrantes y salientes de las líneas del edificio que ocupa el Consejo Local, dentro del periodo comprendido del 14 de noviembre de 2005, al 7 de diciembre de 2005, inclusive, para verificar si se estuvieron efectuando llamadas a todos los aspirantes o si éstas son selectivas, y si se efectuaron llamadas a teléfonos de COPARMEX, pues de ser cierto estos último (sic), se traduciría en un indicio de que se estuvieron seleccionado de forma corporativa y no por méritos individualmente evaluados.*

*A lo expuesto en este capítulo le son aplicables los criterios jurisprudenciales insertos en el capítulo anterior, por lo que en obvio de repeticiones inútiles solicito se tengan por expresados en el presente capítulo.”*

Asimismo, los recurrentes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar su dicho.

**V.-** Como lo solicitaron los promoventes, se anexó al presente expediente copia certificada del diverso promovido por los propios actores como juicio de revisión constitucional, mismo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó con el número de expediente SUP-JRC-252/2005 y recondujo mediante sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, resolviendo que resultaba procedente el recurso de revisión, turnándolo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera.

**VI.-** El medio de impugnación mencionado, previos los trámites legales correspondientes, fue turnado a este Consejo General para su sustanciación, el cual se recibió a las doce horas con diecisiete minutos del día veinte de diciembre de dos mil cinco, correspondiéndole el número de expediente RSG-25/2005.

**VII.-** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua rindió el informe circunstanciado mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, en el que manifestó lo siguiente:

*“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2 de la ley citada anteriormente, se desglosa el informe de la siguiente manera:*

**A) Acreditación de la Personería de los Promoventes:** Los promoventes tienen acreditada la personería con la que se ostentan como representantes de los partidos políticos señalados por los mismos.

**B) Motivos y fundamentos jurídicos del acto o resolución impugnados:** En este apartado se hará referencia al actos (sic) impugnado, como a continuación se detalla:

### **I. Fundamentación y Motivación del Acto Impugnado**

El acto se encuentra fundamentado en los artículos 105 numeral 1 inciso c); y 113 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo COFIPE; que confiere la facultad a los (sic) consejero Presidente y consejeros electorales locales de designar a los consejeros electorales que integran los consejos distritales con base a las propuestas que hagan los mismos; la motivación consiste en que esos artículos confieren la atribución mencionada a los consejeros electorales sin señalar algún tipo de método o mecanismo a que deban de sujetarse para formular dichas propuestas; por lo que al realizar una interpretación sistemática de todo el código electoral federal, se confirma que no existen en la ley algún mecanismo o método que deban seguir los consejeros del consejero (sic) local para formular las propuestas de los ciudadanos que deberán ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo Distrital, sino que las mismas quedan sujetas al criterio de cada uno de los consejeros que las propone (sic) y fueron propuestas por los consejeros porque consideraron que resultaban las mejores para integrar adecuadamente los Consejo (sic) Distritales, tanto con personas preparadas académicamente como también con personas cercanas a la sociedad que mostraran conocimiento y sensibilidad social, altamente requerido en los procesos democráticos. Aclarando que conforme a las reuniones que se llevaron a cabo se buscó establecer las propuestas en las que se tuviera mayor coincidencia entre todos los consejeros electorales locales o en un momento dado las que fueran aprobadas por la mayoría absoluta de los mismos.

*También se fundamenta y motiva en el acuerdo CL/A/08/002/2005 aprobado por el Consejo Local de Chihuahua en su sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2005, en ese acuerdo en lo general y en lo particular en el punto segundo numeral 8 del mismo, el cual señala que en las reuniones de trabajo los consejeros electorales revisaran (sic) las propuestas recibidas e integrarán las listas de propuestas por cada distrito electoral federal, que se compondrán de 12 y hasta 18 ciudadanos; sin señalar tampoco algún tipo de mecanismo o método por el cual se deberían de revisar esas propuestas, por lo que atendiendo al artículo 105 del COFIPE anteriormente invocado y una vez que se verificó que todos los ciudadanos inscritos cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 114 del ordenamiento comicial, se atendió al criterio de los consejeros electorales, quienes consideraron que los ciudadanos incluidos en sus propuestas resultaban los mejores y los más idóneos para ocupar el cargo de consejero electoral de los consejos distritales.*

*Cabe mencionar que el acuerdo antes referido fue cumplimentado a cabalidad, puesto que a partir del 28 de octubre se recibieron las solicitudes, lo cual fue hasta el 14 de noviembre; a más tardar el 17 de noviembre se recibieron todos los expedientes y las listas preliminares elaboradas por los órganos receptores; entre el 18 y el 21 de noviembre se sostuvieron reuniones entre el consejero Presidente y los consejeros electorales, para analizar las solicitudes de los ciudadanos, sus expedientes y presentar cada uno sus propuestas y se buscó integrar en las 'listas de propuestas' aquellas en las que hubiera mayor coincidencia, privilegiando el consenso y en su defecto, todas contaron por lo menos con la mayoría absoluta; el 22 de noviembre se entregaron las 'listas de propuestas' a los representantes de los partidos políticos y se les puso a disposición los expedientes de los ciudadanos incluidos en esas listas para que los revisaran, lo cual fue hasta el 30 de noviembre, habiéndose recibido únicamente las observaciones presentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional; habiéndose convocado a una reunión permanente a todos los consejeros electorales locales para los días 2, 3 y 4 de diciembre, en la que se analizarían las observaciones, se acordaría lo conducente y se integrarían las*

*propuestas definitivas, siendo que en un gran número de casos se atendieron las observaciones presentadas por la representación partidista, aún y cuando no hubieran sido probadas fehacientemente, es prudente señalar que las propuestas definitivas fueron consensuadas entre todos los consejeros electorales que asistieron a la reunión; se remitió a todos los integrantes del Consejo Local el proyecto de acuerdo que incluía la propuesta definitiva con toda la formalidad y en el tiempo previsto por la ley, conforme a lo que se había mencionado en la sesión ordinaria de instalación celebrada el 27 de octubre de 2005 y que implícitamente aprobaron al no manifestarse en sentido contrario, y además el acuerdo fue aprobado en sesión formal del Consejo Local, con el quórum requerido para ello.*

*Lo anterior se sustenta en el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-017/99, en el que se estableció que la obligación de fundar y motivar se tiene por satisfecha:*

*‘... cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la resolución dada en consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control constitucional...’*

*Por lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluye que el Consejo Local al nombrar a los consejeros distritales, lo hizo con base en la facultad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 114, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin causar perjuicio alguno al interés jurídico del partido actor, en consecuencia resultan infundados los agravios respecto de los ciudadanos designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.*

## **II. Análisis del Apartado de Hechos presentado por los actores.**

*Resulta inexacto, inaplicable e incluso falso lo mencionado en el inciso 2), respecto a que 'la facultad de proponer consejeros distritales que corresponde a los consejeros locales, fue ampliada y sujeta a este procedimiento (el aprobado mediante acuerdo CL/A/08/002/05), en términos del artículo 26, numeral 1, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral'.*

*Sobre este particular **sí resulta aplicable** lo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en los expedientes números SUP-RAP-006/2000 y SUP-RAP-008/2000, por lo que debe tenerse en consideración que la facultad y obligación de designar a los consejeros distritales, recae sobre los consejeros del consejo local, en este caso, del estado de Chihuahua, y que el derecho de realizar las propuestas correspondientes originariamente se encuentra reservado a los propios consejeros locales, según se desprende del texto del artículo 105, párrafo 1, inciso c). Por tanto, como también se razonó en la ejecutoria de referencia, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejos locales y por lo que se refiere a las primeras, algunos de sus respectivos miembros, es claro que el hecho de que los mismos emitieran una convocatoria dirigida a los ciudadanos, así como a las organizaciones sociales, académicas y no gubernamentales, así como a los exconsejeros electorales que participaron en procesos electorales federales anteriores, para que se inscribieran o propusieran a las personas que en consideración de los convocados podrían desempeñar los cargos respectivos, según fuera el caso, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del consejo local con el ánimo de fortalecer la participación ciudadana que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones. Lo anterior es así, pues es fácil advertir que los convocantes refieren hacerlo en atención a las atribuciones que otorga el inciso c) del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como puede apreciarse en el punto primero y en el*



*primer renglón del punto segundo del acuerdo por el que se establece el procedimiento; por lo que fue su intención permitir a los ciudadanos y sectores de la población convocados, que se inscribieran o propusieran candidatos para asumir aquellos cargos, con lo cual pudieran ampliar su conocimiento de personas que cumplieran los requisitos del artículo 114 del COFIPE; pero que estas propuestas de manera alguna les resultaban vinculantes; si acaso, servirían como una base para hacer las propuestas y designaciones respectivas, prerrogativa y atribución que, como se dijo, les corresponde legalmente.*

*Respecto a la sujeción que mencionan los revisionistas al procedimiento, en términos del artículo 26, numeral 1, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; **resulta totalmente inaplicable y por ende infundado.** Este ordenamiento establece lo siguiente: ‘ARTÍCULO 26 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el código les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales: **d)** Proponer la creación de comisiones de Consejeros Locales, así como las guías de procedimientos necesarias para el desarrollo de sus atribuciones;’. Es inaplicable e infundado porque en ningún momento algún consejero ha solicitado de manera verbal y mucho menos por escrito, o ha manifestado su intención de la creación de alguna Comisión del Consejo Local para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales, y en consecuencia no se ha creado ninguna Comisión en este Consejo Local, ya sea para este o para cualquier otro asunto, por lo que se niega tajantemente la existencia de alguna Comisión, probándolo a través de las actas y proyectos de actas de las sesiones celebradas por este Consejo Local, en las que no se incluye algún punto respecto a la creación de Comisiones, por lo que evidentemente **el actor no pudo comprobar su afirmación, realizándola únicamente a manera de especulación**; es por ello que no existen acuerdos de integración o creación de Comisiones, como tampoco programas de trabajo o proyectos de resolución; requeridos por los artículos 24 y 25 del mismo Reglamento Interior.*

*Lo señalado en los incisos 3) y 5), es sólo muestra del cumplimiento del acuerdo aprobado, específicamente de lo dispuesto en el punto segundo numeral 2, párrafo final, y numerales 9 y 10. Por lo que solicito se tome como prueba documental privada del cumplimiento de por lo menos esos numerales del acuerdo.*

*Como es advertido en el inciso 7), en la sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre, se incluyó como punto, un informe sobre la selección de los consejeros electorales distritales, lo cual denota la buena disposición de mantener informados a todos los integrantes del Consejo Local, incluyendo por supuesto a los representantes partidistas, sobre el avance para la designación de tales consejeros.*

*Respecto al punto 8) y a las manifestaciones realizadas por el consejero electoral local Alejandro Arrecillas Casas, sobre supuestas irregularidades, él realiza sus manifestaciones en forma general y ambigua, sin argumentar respecto a algún caso concreto y mucho menos a demostrarlo; además como puede revisarse en el acta de la segunda sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre, sus intervenciones son en forma personal, aunque en algunas pocas ocasiones vincula y hasta habla a nombre de él y de la consejera Mirna Pastrana, pero ella en ninguna ocasión interviene para darle la razón; inclusive él mismo habla de que pueden haber diferentes interpretaciones y que eso es un proceso natural. En relación a que no hubieran minutas de las reuniones entre los consejeros, en ninguna parte del acuerdo como de la ley se impone la obligación de que las hubieran. Respecto a que las listas propuestas no contaron con análisis, discusión y consenso de todos los consejeros; eso es falso de toda falsedad, la verdad es que se sostuvieron varias reuniones. En la reunión que se sostuvo en ciudad Juárez, en el hotel Holiday Inn Express, el viernes 18 de noviembre, entre los consejeros electorales Alejandro Arrecillas Casas, Mirna Alicia Pastrana Solis, (sic) Ana de la Rosa y Carpizo, Carlos Arturo del Rosal Díaz, Rosa María Sáenz Herrera, el secretario Alejandro Gómez García y un suscrito; los consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana, entregaron una relación de 48 personas propuestas por ellos, distribuidas entre los 4 Consejos Distritales, señalando a cada una el carácter de propietario o de suplente, según fuera el caso; lo cual es afirmado por mi persona con la fe del Secretario, en ejercicio de nuestras funciones. De esa relación de personas propuestas por los consejeros Arrecillas y Pastrana, se incluyeron a 33 personas en las 'listas de propuestas' entregadas a los representantes de los partidos políticos, por lo que hubo coincidencia en casi el sesenta y nueve por ciento del total de las*

*personas propuestas por ellos, es decir, en esos caso hubo unanimidad o acuerdo por todos los consejeros, siendo que el artículo 105 sólo habla de mayoría absoluta, que es la mitad más uno; y esas propuestas como las de los otros consejeros, también fueron analizadas en la reunión sostenida el día 19 de noviembre en las oficinas de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con sede en ciudad (sic) Juárez. Por lo que no me explico como el consejero Alejandro Arrecillas manifestó en su informe, que el actor adjuntó como prueba, que las listas no hayan contado con análisis y discusión, aunque efectivamente no contaron con el consenso en cada uno de los nombres de todas las personas pero por lo menos 33 personas si contaron con el consenso de todos, además de que los consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana en ningún momento presentaron propuestas para las 'listas de propuestas' de los Consejos de los Distritos Electorales Federales 05, 06, 07, 08 y 09; como tampoco formularon observaciones a las propuestas presentadas por lo (sic) otros consejeros respecto a las de esos distritos. En consecuencia, tampoco me explico como dice que rechaza tajantemente la propuesta presentada; pero aún sin conceder que así fuera, es la opinión de un consejero de los siete que integran el Consejo Local y no por ello va a quedar viciado o con irregularidades el procedimiento.*

*Respecto al inciso 9), es **falso de toda falsedad** que hubiera disfunción en las actividades que habían desarrollado los consejeros electorales, donde se excluyera a dos de ellos en los trabajos, y que adoleciera la selección de una causa motivadora o que existiera alguna 'alta opacidad' en la toma de decisiones. Esto tan sólo son afirmaciones unilaterales de los revisionistas pero en ningún momento las argumentan respecto a algún hecho concreto como tampoco las relacionan con alguna prueba; por lo que solicito se aplique lo dispuesto en artículo 15 párrafo 2 de la ley procesal aplicable, pues el que afirma esta obligado a probar. Como ha sido demostrado, solicitando se utilice la instrumental de actuaciones y las presuncionales legales y humanas, se convocaron y sostuvieron reuniones con todos los consejeros electorales, por lo menos antes de la integración de las listas definitivas, aclarando que para ello también se convocó a todos los consejeros, como el mismo Consejero Alejandro Arrecillas lo manifiesta en la sesión celebrada el 7 de diciembre y además se*

*demuestra con copia del acuse de recibo facsimilar de la convocatoria, pero por voluntad propia no asistieron a esa reunión los Consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana; y en esas reuniones se recibieron las propuestas de todos y se analizaron, por lo que en su caso, sólo podría decirse que hubo disenso en algunas propuestas pero de ninguna manera puede señalarse disfunción en las actividades de los consejeros o exclusión de algunos de ellos. Es falso que se adoleciera de alguna causa motivadora en la selección, puesto que las propuestas se presentaron por los consejeros electorales locales en uso de las atribuciones que el artículo 105, inciso c) del COFIPE **les confiere a ellos y sólo a ellos**, por lo que no pueden ser realizadas por algún otro tipo de autoridad o de personas; y fueron propuestas por los consejeros porque consideraron que resultaban las mejores para integrar adecuadamente los Consejo (sic) Distritales, tanto con personas preparadas académicamente como también con personas cercanas a la sociedad que mostraran conocimiento y sensibilidad social, altamente requerido en los procesos democráticos. En cuanto a lo de la opacidad, esto tampoco es demostrado por los que afirman sin ningún otro argumento o prueba su existencia; pero sí es importante destacar que los representantes hablaban en las sesiones de opacidad porque no se accedió a su capricho infundado de que se les entregaran las listas preliminares, es decir, las listas de todas las personas inscritas que cumplieran con los requisitos de ley; ya que el párrafo final del numeral 2 de (sic) punto segundo del acuerdo CL/A/08/002/05 claramente disponía que las listas preliminares, sólo podrían (sic) darse a conocer hasta después de la designación de los Consejeros Electorales Distritales; como finalmente lo reconocieron los impugnantes en el inciso 3) de su apartado de Hechos.*

*Es falso lo señalado en el inciso 10) y a las pruebas me remito. Solamente para citar un ejemplo, el Lic. Alejandro Gómez García en su intervención durante la segunda sesión ordinaria del 24 de noviembre, mencionó lo siguiente: 'Quisiera hacer una intervención para hacer una aclaración en relación al acuerdo. Podría comentar que todavía no hay una etapa definitiva en la selección de los consejeros electorales distritales, en el acuerdo se aprobó el procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales, en ese sentido el objetivo del acuerdo aun no esta acabado, por lo consiguiente no hay una etapa definitiva ya que el mismo*

acuerdo establece que después de recibirse las observaciones de los representantes de los partidos políticos se hará análisis de esas observaciones y posteriormente ya se integrará una propuesta definitiva para la designación de los mismos y se someterá a votación en la sesión correspondiente; en ese sentido como lo mencionaba el consejero Arrecillas, todavía se continúa una etapa de deliberación. Por otro lado, respecto a la notificación a quienes no cumplan los requisitos, como ya lo había comentado el Consejero Presidente no se hizo ninguna notificación ya que después del análisis de las 320 solicitudes, se consideró que todos estaban cumpliendo los requisitos y en ese sentido no se hizo la notificación a las personas, ya que el acuerdo es muy claro en el sentido de que se notificaría a las personas que no cumplían los requisitos. Efectivamente el Consejo Local lo integran todos los consejeros electorales, incluyendo al Consejero Presidente, los representantes de los partidos políticos y el Secretario del Consejo; sin embargo lo que se va a realizar es una designación, esto debe de hacerse conforme al código y al reglamento a través del voto y consiguiente los únicos facultados para emitir un voto son los consejeros electorales y en ese sentido, en ellos recae la designación; esto no priva para que los representantes de los partidos políticos que tienen derecho a voz puedan hacer sus observaciones y puedan participar para analizar esa votación que va a ser tomada por los consejeros, sin embargo el acto deliberativo y la toma de la decisión a través de la designación se hará a través del voto y esto se hará únicamente a cargo de los consejeros electorales, [...]; yo quisiera tener un poco cuidado (sic) en el sentido de que pudiéramos hablar de manchar un procedimiento, el cual fue aprobado y al no haber sido atacado quedó definitivo, en ese sentido al estarse aplicando el procedimiento no se puede realizar una reposición del mismo, puesto que estaríamos violentando un acuerdo del Consejo Local [...]. El comentario que se hizo de que no quieren irse sin el conocimiento de quienes son los que van a ser elegidos, si quiero dejarlo muy claro, las personas que están dentro de las listas propuestas que se les entregó a los partidos aún no han sido elegidas, en ese sentido de esas listas se va a hacer la designación de los consejeros distritales y en ese sentido se les dio un lapso establecido en el acuerdo, [...], a efecto de que ustedes pudieran tomar conocimiento de las personas, que en su momento analizaran si esas personas cumplen o no cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 114 del código de la materia, [...], es mi comentario'. De esta manera queda evidente que se dio una explicación puntual sobre la forma en que se estaba dando cumplimiento al procedimiento establecido.

Sobre lo señalado en el inciso 11), los actores sólo muestran su mala fe y argumentación tergiversada, ya que en ninguna parte de los oficios entregados el 25 de noviembre, se manifiesta que sirve de justificación para excluir a consejeros, que como ya quedó demostrado en ningún momento fueron excluidos. Por supuesto que **sí es trascendente** ese oficio, ya que pretende satisfacer una inquietud generalizada que fue expresada en la sesión del 24 de

*noviembre sobre la manera en que se generaron las propuestas, y por ello se buscó brindar una mayor certeza sobre el cumplimiento del procedimiento respectivo.*

*En cuanto al inciso 12), en ningún momento algún consejero denunció prácticas ilegales o que algún otro Consejero en lo particular, estuviera manipulando el procedimiento; a lo más que manifestó fue de supuestas irregularidades desde su propia apreciación, de las cuales ha sido demostrada su inexistencia.*

*Sobre lo manifestado en el inciso 14), resulta **falso** que de las listas de propuestas la mayoría fueran propuestas de COPARMEX, pero además resulta **falso** que hubieran indicado que con esas propuestas se generaran bloques empresariales, contrarios al espíritu ciudadano de la pluralidad. Respecto a las propuestas de COPARMEX, las cuales reitero son las menos y no la mayoría, lo único que el representante del Revolucionario Institucional atinó a decir, es de que ‘son evidentes sus ligas con el Partido Acción Nacional’, y que ‘es de conocimiento público y así lo han manifestado los principales líderes del Partido Acción Nacional que es una asociación afín a dicho partido y de que ahí han salido sus principales militantes’; sin argumentar la razón de su dicho y mucho menos de probarlo. Hay que decirlo como es, en las ‘listas de propuestas’ y en las ‘propuestas definitivas’ hay personas propuestas por la COPARMEX, la CANACO, Colegio y Barra de Abogados Lic. Benito Juárez García, (sic) A.C., la UACJ, el ICHICULT, Centro de Desarrollo Integral de la Mujer A.C., Preparatoria Chamizal, Artistas Unidos A.C, Asociación Nacional de Profesores de Matemáticas, URN, UACH, ITCH, CONALEP, Desarrollo Sustentable y Democracia Participativa de Chihuahua A.C., CANACINTRA, Asociación de Manzaneros de Cuauhtémoc, CELIDERH, Centro de Atención a la Mujer Trabajadora, Comité Estatal de Participación Ciudadana, entre algunas otras instituciones o asociaciones, quedando en las designaciones únicamente 8 personas propuestas por la Coparmex, 4 propietarios y 4 suplentes, de los 108 consejeros distritales designados; pero siendo la gran mayoría personas autopropuestas, sin haber presentado carta propuesta de algún tipo de organización, por lo que es incoherente afirmar que con la designación realizada se favorecieran bloques empresariales, ya*

*que además se incluyeron varios de otras organizaciones y por lo menos uno de algunas otras, pero sobre todo se incluyeron a ciudadanos que fueron inscritos directamente. Únicamente para citarlo como ejemplo y demostrar la falta de argumentación y probación por los promoventes; de la CANACO hay en esta entidad, varias personas que después de haber sido presidentes de esa cámara comercial, fueron postulados para cargos de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, como son los casos del anterior gobernador de Chihuahua, C. Patricio Martínez García, del candidato a Síndico por el municipio de Chihuahua en las elecciones locales del 2001, C. Salvador Miranda, del candidato a diputado federal por el distrito 06 en las elecciones del 2000, C. Humberto Tena Ramírez, y posiblemente de algunas otras personas; pero no por ello esta autoridad electoral puede afirmar que la CANACO sea, como órgano colegiado, una agrupación afín al Revolucionario Institucional, sino que tan sólo algunos de sus socios y presidentes han resultado afines, militantes y candidatos de ese partido. Por otro lado, tanto al Secretario del Consejo Local como al suscrito, nos consta que por lo menos en los último dos años, la COPARMEX junto con algunas otras asociaciones, han organizado eventos de promoción cívica en los que han participado militantes, ya sea como candidatos o como funcionarios, de varios partidos, incluido el Revolucionario Institucional, como son los casos de la presentación de propuestas de los candidatos a gobernador para las elecciones del 2004, habiendo participado activamente el C. José Reyes Baeza Terrazas, actual gobernador emanado de ese partido, por el Verde Ecologista de México y por el del Trabajo, así como también la presentación de propuestas de los candidatos a Presidentes Municipales de Chihuahua para las mismas elecciones, habiendo participado activamente la C. Martha Laguette, candidata por ese partido, por el Verde Ecologista de México y por el del Trabajo, y la presentación del trabajo desempeñado por los diputados federales electos en varios distritos de esta entidad, habiendo participado activamente los diputados Mario Wong y Omar Bazán, ambos postulados por el Revolucionario Institucional y por el Verde Ecologista de México; sin que en ninguno de esos casos, dichos militantes del PRI y adicionalmente candidatos del PVEM y en los dos primeros casos también del PT, hayan manifestado alguna protesta o*

*inconformidad en el sentido de que los organizadores, concretamente la COPARMEX, resultaran afines a algún partido político o hubiera desarrollado esos eventos en claro beneficio de algún partido o de los militantes de alguno; sino todo lo contrario, varios de ellos manifestaron su agradecimiento por organizar esos eventos y permitirles participar en ellos.*

*En relación a que varias de las personas incluidas en las 'listas de propuestas' fueron observadas de ser acreditadas en algún proceso electoral como representantes de Partido, según los registros disponibles en el Instituto Estatal Electoral; es importante mencionar que en las observaciones realizada (sic) en concreto a alguna persona, sólo manifestaron las relacionadas a los acreditados por la coalición Alianza Todos Somos Chihuahua, de la cual formaron parte el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y el caso de una persona que según el dicho del Lic. Jorge Neaves Chacón, era asesor del Partido Verde Ecologista de México; observaciones que en todos los casos fueron consideradas y tomadas en cuenta, por lo que esas personas no se incluyeron en las 'propuestas definitivas', a pesar de que en ningún caso hubiera sido probado fehacientemente que esas personas aceptaron el nombramiento y que hayan fungido como tales, ya que es sabido por experiencia, que en un gran número de casos, los partidos políticos seleccionan a los ciudadanos de las listas nominales que este Instituto les entrega, para acreditarlos como representantes ante las mesas directivas de casillas, muchas veces sin avisarles o pedirles su consentimiento; pero aún así se tomaron como válidas esas observaciones. **Con lo anterior se confirma el cumplimiento del procedimiento** en ese aspecto y se demuestra la eficacia y eficiencia del mismo, en el sentido de la oportunidad que tuvieron los partidos políticos de participar en la adecuada integración de los Consejos Distritales, aún cuando haya sido un solo partido el que haya presentado sus observaciones.*

*También resulta **falso** que se comprometan los principios de autonomía e independencia que deban regir la actuación de las autoridades electorales; que dicho sea de paso los principios rectores de la función electoral son: independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza, pero en ánimo de buena fe se*



entiende a que se refieren cuando hablan de autonomía. Dicho compromiso es algo que los actores no argumentan ni prueban, e inclusive no lo particularizan a una persona en concreto de los Consejeros Distritales aprobados; por lo que se solicita se tome en consideración lo señalado respecto a la **suplencia de la queja** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-008/2000, que a continuación se transcribe:

*'Ahora bien, en el caso bajo análisis, el apelante no expresa quiénes de los consejeros electorales distritales designados, en su opinión, no acreditaron el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo en el momento en que fueron designados, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar la suplencia de la deficiencia u omisión en la argumentación de los agravios, en virtud de que los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos por el apelante en su escrito inicial de demanda, tal como se establece en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que no resulta obligatorio para esta Sala Superior el criterio de jurisprudencia publicado bajo el rubro **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, que el accionante invoca para el caso bajo estudio, y que se transcribe en el Resultando V de este fallo.*

**Al respecto, en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos, y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se establece:**

**QUINTO**

*Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente decreto.*

*Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.*

**En relación con lo dispuesto en el artículo transitorio antes citado, cabe advertir que el invocado criterio de jurisprudencia, emitido por la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, no ha sido declarado obligatorio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, no existe coincidencia entre el texto de los preceptos citados en tal criterio y el texto vigente de los mismos.**

**Una vez hecha la anterior aclaración, cabe señalar que en el citado artículo 23 se dispone:**

**ARTICULO 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Conforme con el precepto antes transcrito, en los medios de impugnación como el presente, esta Sala Superior está constreñida a suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, encontrándose también obligada a subsanar la omisión o la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, tomando en consideración al resolver los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.**

[...]

De los hechos antes extractados, esta Sala Superior no puede deducir quiénes de los consejeros electorales distritales propuestos no acreditaron, en opinión del ahora actor, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo, en el momento en que fueron designados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.'

De tal suerte que no resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia S3EL 118/2001, invocada por los recurrentes; al no haber sido argumentado y probado fehacientemente tanto en lo general como en lo particular, las razones por las cuales se pudiera considerar que se compromete la independencia y la autonomía de los Consejos Distritales o de los consejeros electorales distritales.

Con relación a lo mencionado en el inciso 15), resulta inatendible e inoperante, ya que únicamente por la coincidencia de los apellidos, es muy venturoso afirmar que existan relaciones de parentesco entre los consejeros distritales designados y la lista de personas que el representante del Revolucionario (sic) Institucional presenta, lista que por sí sola únicamente pudiera tener el carácter de indicio pero que en ningún momento es corroborada con otros elementos de prueba que pudieran generar convicción sobre la validez de la misma; por lo tanto esa afirmación no fue probada adecuadamente y solicito que se deseché. Únicamente para

*mostrar un ejemplo, en la base de datos de representantes generales y ante mesas directivas de casilla para el proceso electoral federal 2002 – 2003 en el estado de Chihuahua, la cual bajo juramento solemne y protesta de decir verdad no la teníamos sino hasta que nos fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral durante la noche del día 5 de diciembre y que por ello resultó posible responder la solicitud del representante del Revolucionario Institucional hasta el 6 de diciembre, aclarando que dichos representantes son acreditados directamente en los Consejos Distritales y que la Junta Local Ejecutiva sólo disponía de un estadístico; bien, conforme a esa base de datos podemos apreciar que fueron acreditados para los distritos del municipio de Juárez las siguientes personas:*

<i>HERNANDEZ</i>	<i>GONZALEZ</i>	<i>LUIS FELIPE</i>
<i>HERNANDEZ</i>	<i>GONZALEZ</i>	<i>MARIA GUADALUPE</i>
<i>HERNANDEZ</i>	<i>GONZALEZ</i>	<i>FERNANDO</i>
<i>HERNANDEZ</i>	<i>GONZALEZ</i>	<i>GREGORIO</i>
<i>HERNANDEZ</i>	<i>GONZALEZ</i>	<i>MACARIO</i>
<i>HERNANDEZ</i>	<i>GONZALEZ</i>	<i>OLGA</i>

*Sin embargo, a pesar de tener exactamente los mismos apellidos, no se puede afirmar que tengan algún parentesco y menos que obligatoriamente tengan afinidad de orientación política, ya que Luis Felipe y Olga fueron acreditados por un partido, María Guadalupe, Fernando y Gregorio por otro, y Macario por otro más. Lo mismo resulta con el siguiente ejemplo:*

<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>ISAIAS</i>
<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>OSCAR RICARDO</i>
<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>LUIS</i>
<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>VIRGINIA</i>
<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>JUAN MANUEL</i>
<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>ADRIANA</i>
<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>VERONICA</i>
<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>CARMEN</i>
<i>LOPEZ</i>	<i>HERNANDEZ</i>	<i>SALVADOR</i>

*Esas personas fueron acreditadas únicamente para dos distritos del municipio de Juárez, sólo que Isaías, Verónica, Carmen y Salvador fueron representantes de un partido; Virginia y Juan Manuel de otro y el resto de distintos partidos.*

*Nótese que aquí sólo se han utilizado dos pares de apellidos distintos y se han agrupado a seis personas en el primer caso y nueve personas en el segundo caso, todos ellos del municipio de Juárez, pero además las quince personas tienen en común el apellido Hernández; lo cual, repito, sería muy venturoso afirmar que resultaran parientes, tomando en cuenta únicamente los nombres, pero además si se persistiera en esa afirmación, queda evidente que 'aún cuando fueran parientes' (de lo cual dudo) fueron acreditados por distintos partidos y por lo tanto se evidenciaría que no necesariamente tuvieron una misma ideología o tendencia política, a pesar del supuesto parentesco.*

*Respecto a lo dicho en el inciso 17) de una supuesta extraña urgencia, es simplemente una argucia de los promoventes para tratar de mostrar sospecha, pero lo que en realidad sucedió es que en la sesión ordinaria del 27 de octubre de 2005, se propuso un proyecto de acuerdo sobre el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 9 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005 – 2006 y 2008 – 2009, y conforme a ese proyecto, se habían programado las fechas de manera que pudiera enviarse la 'propuesta definitiva' en el proyecto de acuerdo de designación de consejeros electorales distritales junto con la convocatoria de la sesión ordinaria, que conforme al artículo 10 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de Consejos Locales y Distritales, debe remitirse por lo menos con seis días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión; sin embargo dada la propuesta realizada por la Consejera Mirna Pastrana, aprobada por la mayoría de los Consejeros, se tuvieron que recorrer los tiempos, advirtiendo el Secretario del Consejo Local que ello ocasionaría algunos problemas para la convocatoria de la sesión ordinaria en la que se fueran a designar y la propia convocatoria para la sesión de instalación de los Consejos Distritales, contemplada entre el 14 y el 16 de diciembre pues en fechas posteriores resultaría difícil*

*alcanzar el quórum legal debido al periodo vacacional general, pero aún así la consejera Mirna Pastrana insistió en alargar el cronograma previsto, por lo que el suscrito consejero Presidente, propuse que para salvar las dos situaciones, en un momento dado pudiera realizarse la convocatoria a una sesión extraordinaria para la designación de los consejeros, la cual sólo requiere de dos días de anticipación, a lo cual asintieron varios representantes, al menos corporalmente, y no manifestaron ninguna razón en contrario. Esto tuvo que realizarse así, ya que las observaciones presentadas por el representante del Revolucionario Institucional, se recibieron hasta las 22:55 horas del 30 de noviembre y la convocatoria para la sesión ordinaria se notificó durante la mañana del 1 de diciembre, entonces hubiera resultado prácticamente imposible que los consejeros electorales locales, sobre todo los que residen en ciudad (sic) Juárez, se reunieran para analizar las observaciones, acordaran lo conducente e integraran las propuestas definitivas, para incluirlas en el proyecto de acuerdo de designación y notificarlo durante la mañana del 1 de diciembre. Con esto se demuestra una vez más, la mala fe con la que actúan los impugnantes.*

*En base al análisis anterior a los hechos manifestados por los revisionistas, se demuestra que todos ellos fueron en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en el acuerdo CL/A/08/002/05 e inclusive varios resultaron falsos, sin argumentación y probación adecuada por quien los esgrime, aplicándoles lo señalado en el artículo 15 de la ley procesal aplicable en el sentido de ‘el que afirma esta obligado a probar’; por lo tanto de los mismos no puede desprenderse ninguna violación a los principios de legalidad, objetividad y certeza, y por lo tanto ninguno de ellos pudo haberle causado agravios o perjuicios a los actores; en consecuencia **no afectan el interés jurídico de los actores y su demanda debe desecharse** en cumplimiento al artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es la ley procesal aplicable.*

### **III. Análisis de las supuestas 'violaciones' manifestadas por los actores.**

*Aún cuando quedó demostrado que de los hechos manifestados por los recurrentes, no se sigue ninguna violación, se hará en algunos casos, referencia a lo manifestado por ellos, para demostrar la legalidad de todos los actos.*

*Respecto a los oficios de fecha 22 de noviembre, mediante los cuales se comunicaron las 'listas de propuestas', estos tienen su fundamentación y motivación como a continuación se demuestra:*

*Como el mismo oficio lo señala, éste fue elaborado y notificado, y por lo tanto fundamentado, en cumplimiento al punto segundo numeral 9 del Consejo Local número CL/A/08/002/2005, el cual señala que el Presidente del Consejo Local, a más tardar el 22 de noviembre de 2005, hará entrega a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, de las propuestas a que se refiere el punto anterior, y pondrán a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios. También se encuentra fundamentado en los artículos 105 numeral 1 inciso c) y 113 numerales 1 y 3; los cuales al haber sido entre otras disposiciones el fundamento del acuerdo referido, ya no fueron mencionados en el oficio impugnado por encontrarse implícitos en el fundamento directo que es el acuerdo mencionado. Cabe hacer mención que el acuerdo CL/A/08/002/2005, fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Chihuahua en la sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2005, el cual nunca ha sido impugnado y por no haberlo sido en el tiempo que establece la ley, se debe considerar como definitivo y con la ejecutoriedad de las disposiciones contenidas en el mismo. Pero además, se robusteció mediante el contenido de los oficios de fecha 25 de noviembre, mediante los cuales se aclaró la forma en que se habían realizado las propuestas y el fundamento legal de las mismas.*

*Lo anterior de nueva cuenta se sustenta en el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-017/99, en el que se estableció que la obligación de fundar y motivar se tiene por satisfecha: ‘... cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la resolución dada en consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control constitucional...’*

*Respecto a la repetitiva supuesta ‘exclusión’ de dos consejeros electorales y de sus propuestas, ha quedado manifiesto que de ningún modo fueron excluidos, (sic) sino que gran parte de sus propuestas fueron incluidas en las ‘listas de propuestas’, 33 de 48, es decir el 68.75% para ser exactos, asimismo se incluyó aproximadamente al 50% de sus propuestas en las designaciones de los consejeros electorales distritales, y finalmente algunos de ellos no quedaron en las ‘propuestas definitivas’ porque fueron observados por el propio representante del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo puede cotejar la autoridad resolutora comparando la lista de los consejeros Alejandro Arrecillas y Mirna Pastrana, con las observaciones del Lic. Jorge Neaves. Por otro lado, este caso podría no ser similar al de Chiapas, pues se desconoce si en la legislación aplicable a esa entidad se tenga un número limitado o ilimitado de propuestas o algunas otras disposiciones al respecto; pero en el asunto que nos ocupa, el punto segundo numeral 8 del acuerdo CL/A/08/002/05, claramente dispone que ‘se integrarán listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal, **que se compondrán de doce y hasta dieciocho ciudadanos**’. Por lo que resulta inverosímil suponer que forzosamente se debían incluir todas las propuestas de cada uno de los consejeros electorales locales y del consejero Presidente, pues afirmar eso conllevaría a que si cada uno tuviera propuestas diferentes, se hubieran tenido que incluir 126 (7x18=126) propuestas por cada Distrito Electoral Federal; por ello es reiterado que se buscó integrar las ‘listas de propuestas’ con la*

*coincidencia de todos o en su defecto mínimo por la mayoría absoluta de los consejeros, tomando como base lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.*

*Tal vez en esa comparación de Chiapas, se pueda desprender que los representantes partidistas consideraran que se estuvieran violando sus derechos, en el sentido de que en esa entidad, los partidos son los que formulan las propuestas y en este caso de los órganos electorales federales de Chihuahua, fueron los ciudadanos en carácter de consejeros electorales; lo cual confirma la ciudadanización de los órganos del Instituto Federal Electoral.*

*Respecto a que no se ejercieron las atribuciones que le confieren al Consejo Local tanto el COFIPE como el Reglamento Interior del IFE y a que no se dio formalidad a la integración de las comisiones pertinentes que dieran certeza y objetividad a los procedimientos de selección; cabe mencionar que en ninguna parte del artículo 105 o de alguna otra ley aplicable se impone como obligación la creación de comisión alguna para hacer uso de la atribución que se confiere a los Consejo (sic) Locales y concretamente a los consejeros electorales locales de designar a los consejeros distritales; pero además resulta extraño que los actores se duelan de esa situación, pues tampoco ellos hicieron uso de la facultad que les otorga el artículo 29, párrafo 1, inciso f), del Reglamento Interior, es decir, no propusieron la creación de comisiones del Consejo Local, como tampoco presentaron proyectos de acuerdo para su integración ni planes de trabajo.*

*La queja de que no se les diera a los partidos políticos 'la oportunidad de realizar observaciones a los demás ciudadanos que solicitaron oportunamente su participación en la integración de los órganos electorales distritales', resulta totalmente extemporánea, ya que si eso les causaba alguna dolencia debieron manifestarlo cuando se puso a su consideración el proyecto de acuerdo por el que se estableció el procedimiento o debieron impugnar el acuerdo CL/A/08/002/05 en el momento procesal oportuno. Todavía en lugar de eso, durante la sesión ordinaria del 27 de octubre de 2005, como se demuestra con las fojas 10 y 11 del acta correspondiente y a la cual no se interpusieron objeciones ni por los consejeros ni por los*



representantes partidistas, el propio representante del Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente: **‘Representante de Partido Propietario del Partido Revolucionario Institucional.-** [...] yo si quisiera que ubicáramos este acuerdo en términos generales que me parece bien y que las precisiones que hace la Consejera Pastrana me parecen adecuadas pero que hay muchos comentarios y precisiones que hicieron ahorita el compañero consejero que son de método, yo pienso que al final de cuentas esta muy claro, en la ley marca los requisitos básicos que son evaluar por ustedes dentro de ya en el momento que se tomen las decisiones y que toda esta intervención se transparenta el procedimiento, yo digo que si muchas cosas que técnicamente las precisó adecuadamente el Consejero no caen dentro del ámbito del ejercicio de la facultad individual de los Consejeros y la facultad colectiva ya como Consejo Local al tomar la determinación, yo pienso que no se contraponen los apuntes que hacía de lógica y de métodos que señaló el Consejero con el acuerdo, yo pienso que esta correcto, incluso no estaría conforme con el apunte que se hace de las propuestas de organizaciones porque en realidad la ley en el 105 habla de propuestas de los Consejeros y del Presidente, claro que volvemos al tema del método una propuesta o un aval que le denominaban de una organización ya es un elemento mas de juicio que les están recabando para que ustedes tomen la decisión, yo pienso que en términos generales se esta abundando demasiado en las cuestiones de método que podría incluso llegar a cuartar (sic) la facultad que tiene cada Consejero de tomar la decisión, (sic) gracias’; aclarando que las precisiones del consejero a las que hizo alusión, se trataban del consejero Alejandro Arrecillas Casas. Por otro lado, el representante de Convergencia sólo participó para solicitar la inclusión de un criterio, tal como se puede apreciar en la foja 11 del acta, sin presentar ninguna objeción al procedimiento.

En otra intervención el representante del Revolucionario Institucional, con prueba en la foja 16 del acta señalada, manifiesta lo siguiente: **‘Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional:** Eso de datos fidedignos por ejemplo ¿que (sic) es un dato fidedigno?, estamos incursionando no la arbitrariedad como (sic) pretende considerar el consejero, o sea la discrecionalidad no es arbitrariedad, sino estamos incursionado en el área subjetiva de que (sic) hace en ejercicio en una facultad discrecional y en ejercicio de la razón y la lógica que lo irán a valorar cada uno de ustedes, estamos seguros que lo van a valorar y que al final de cuentas esas circunstancias esta mencionando el consejero cada uno lo irá a valorar desde su muy particular punto de vista, insisto en que estamos incursionando un aspecto muy subjetivo’. Aún cuando se refiere a la petición de datos fidedignos solicitados por el Consejero Arrecillas a las observaciones que formularan (sic) los partidos políticos, quedó manifiesto de su parte, que cada uno de los consejeros valorarían en ejercicio de la razón y de la lógica de cada quién, las

*observaciones que presentaran (sic) los partidos; entonces aquí dos preguntas: ¿a qué viene el cuestionamiento presentado sobre las observaciones que formularon?, si las mismas fueron valoradas en el ejercicio de la razón y de la lógica de cada consejero, atendiendo a una buena parte de ellas aún (sic) cuando no fueron suficientemente argumentadas ni probadas; ¿a que (sic) viene la impugnación sobre las propuestas presentadas por los consejeros?, que según los recurrentes no están fundadas ni motivadas, aunque ha quedado manifiesto que si (sic) lo están, pero además el representante desde el 27 de octubre señaló que esa facultad discrecional de los consejeros se desarrollaría en ejercicio de la razón y de la lógica que lo irían a valorar cada uno de los mismos consejeros.*

*Con relación a que no hayan minutas ni actas de las reuniones de trabajo y a la supuesta violación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto tiene la siguiente fundamentación y motivación. Quiero aclarar que dicha ley en su artículo 61 dispone que los órganos constitucionales autónomos (el Instituto Federal Electoral es uno de ellos) establecerán mediante reglamento: los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares acceso a la información; y el artículo 8 párrafo 3 fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice que podrá clasificarse como información temporalmente reservada: la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; pero de ninguna manera se desprende obligación alguna de levantar minutas o actas de esos procesos deliberativos sino que la obligación es sólo en relación a la decisión definitiva, por lo que la decisión definitiva del acto deliberativo fue el acuerdo CL/A/08/003/05 por el que se designó a los consejeros electorales distritales, pero antes de emitirse ese acuerdo, al no haberse adoptado la decisión definitiva que conforme al artículo 105 párrafo 1 inciso c), es la designación de los consejeros electorales distritales, no se sigue obligación alguna para documentar las reuniones previas que se han tenido para arribar a esa decisión definitiva. Además, en ninguna otra*

*parte de alguna ley aplicable, establece que las reuniones de trabajo que sostengan los consejeros electorales, debe elaborarse actas o minutas. El único caso previsto por la ley, es cuando se tratan de sesiones que celebre, no sólo los consejeros electorales, sino todo el Consejo Local; inclusive ni siquiera para el caso de las Comisiones, multimencionadas por los recurrentes, previstas en la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se establece una obligación que de las reuniones que se realicen por esas comisiones, deba levantarse documento alguno.*

*Respecto a la pretendida vinculación que los actores pretenden realizar respecto al criterio orientador establecido en el punto segundo numeral 13 inciso d), enunciado como 'conocimiento en la materia electoral' y el requisito establecido en el artículo 114, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, enunciado como 'contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones'; es errónea, siendo el caso que tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se han pronunciado en el sentido de que el (sic) ese conocimiento debe ser general para el adecuada (sic) desempeño de las funciones de los consejeros distritales y no obligatoriamente electoral. En ese sentido, en ninguna ocasión los revisionistas impugnaron a una persona en concreto de que no tuviera el conocimiento general para el adecuado desempeño de sus funciones, inclusive la impugnación no se dirige contra alguna persona en concreto, pero como incluyeron las observaciones, en caso de que la autoridad resolutora considere agragarlas (sic) como parte integrante de la impugnación, si quiero dejar muy claro que sobre ninguna persona se dijo que no tuviera dicho conocimiento general y por lo tanto **no aplica la suplencia de la queja** conforme a lo dispuesto por el máximo tribunal electoral en la resolución dictada en el expediente número SUP-RAP-008/2000 y que se transcribió en la foja 8 de este informe.*

*Pero además quiero dejar asentado que los impugnantes cometen un error y por lo tanto una falsedad, cuando manifiestan que el requisito previsto en el artículo 114 del COFIPE, quedó expresado en el acuerdo que determina el procedimiento de selección como*

*contar con conocimientos en materia electoral. Eso es falso, pero además no es posible, ya que la autoridad administrativa cualquiera que sea su ámbito de competencia, en este caso la electoral, no se encuentra facultada para establecer más requisitos para ocupar determinado puesto o cargo, cuando estos (sic) están expresamente señalados en la ley; pues esto conculcaría los derechos políticos de los ciudadanos y se prestaría a que la autoridad ejecutora de la ley estableciera condiciones legislativas a capricho, con la probable finalidad de beneficiar o perjudicar a determinadas personas.*

*En pocas palabras, criterio orientador no es ni puede ser sinónimo de requisito. Conforme al diccionario de la Real Academia Española vigésima segunda edición (2005), consultable en internet, requisito se refiere a 'Circunstancia o condición necesaria para algo'. Mientras que criterio se refiere a 'juicio o discernimiento', juicio en la acepción más aplicable se refiere a 'opinión, parecer o dictamen', mientras que discernir en la acepción más aplicable se refiere a 'conceder u otorgar un cargo, distinción u honor'; por otro lado orientador proviene de orientar, que en la acepción más aplicable se refiere a 'dirigir o encaminar a alguien o algo hacia un fin determinado'; por lo que se concluye que criterio orientador fue considerado como un parecer para conceder u otorgar un cargo, encaminando la decisión a un fin determinado; siendo el caso que los criterios orientadores fueron atendidos al integrar las propuestas definitivas para la conformación de los Consejo (sic) Distritales, como lo dispone el numeral 13 del punto segundo del acuerdo CL/A/08/002/03, (sic) en el entendido de que lo buscado era que los Consejos como órganos colegiados se vieran fortalecidos con integrantes que en la suma dieran Consejos con equidad de género, pluralidad cultural del distrito, participación comunitaria y conocimiento de la materia electoral; esto es totalmente entendible ya que una persona por si (sic) sola no puede cumplir con la equidad de género, como tampoco con la pluralidad cultural del distrito, luego entonces debe comprenderse que no se exigía a cada uno de ellos el cumplimiento de cada uno de los criterios orientadores, sino que en una apreciación global, los Consejos como órganos colegiados se conformaron en base a esos criterios.*

*Sobre lo señalado en el sentido de la mutilación de las actas, esto no es del todo verdadero. Lo cierto es que se cometió una omisión involuntaria al elaborar el proyecto de acta de la segunda sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre del año en curso, lo cual al ser advertido se comunicó a los integrantes, remitiéndoles las fojas faltantes y además el informe del Consejero Arrecillas se incluyó como anexo; todo lo cual quedó debidamente subsanado al momento de aprobar el acta y al remitir la misma tanto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como al Secretario del Consejo General de este Instituto.*

*Respecto al conocimiento en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en el expediente SUP-RAP-008/2000, en la siguiente forma: Es inexacto lo alegado por el partido político actor cuando aduce que al revisar los expedientes de los consejeros electorales distritales encontró que éstos no acreditaban el requisito consistente en tener conocimientos en materia electoral. En efecto, en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:*

**ARTICULO 114**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*(...)*

*De la lectura de los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital, se advierte que tal y como lo estimó la autoridad ahora responsable en la resolución que se analiza, en ninguno de dichos requisitos se exige expresamente tener conocimientos en materia electoral, sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que de la interpretación del inciso d) del precepto antes transcrito pueda derivarse tal exigencia, toda vez que el mencionado inciso se refiere a que los citados consejeros cuenten con conocimientos en general que les permitan el adecuado desempeño de sus funciones, entre las que se encuentra el aprendizaje de las normas concretas y específicas conforme a las cuales realizan sus funciones los consejos distritales, lo cual ciertamente no requiere que con anterioridad a la designación se acredite tener experiencia o en materia electoral, como lo pretende el apelante, porque tal exigencia genérica podría interpretarse, inclusive, en el sentido de que los referidos consejeros electorales distritales demuestren tener conocimientos en aspectos ajenos al desempeño de sus funciones, lo cual resulta inadmisibile, dado que ello implicaría que únicamente aquellos ciudadanos que fuesen peritos en materia electoral pudieran ser designados para ocupar el referido cargo, sin que ello esté expresamente exigido en la ley. A mayor abundamiento, el partido político actor no expresa en el agravio bajo*

*estudio quiénes de las personas designadas para ocupar los cargos de consejeros electorales distritales eran las que carecían de los conocimientos en la materia para desempeñarse en lo conducente, por lo que, ante tal omisión, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para hacer un pronunciamiento en la forma que pretende el ahora apelante’.*

*Con base a todo lo anterior queda demostrado la legalidad del acto impugnado y en consecuencia deben estimarse infundados los agravios e inclusive improcedentes pues **no afectan el interés jurídico de los actores y su demanda debe desecharse en cumplimiento al artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es la ley procesal aplicable.***

*Con lo anterior se da por concluido el presente informe, con la fe del Secretario del Consejo Local. **Doy fe.***”

**VIII.-** Con fecha diez de enero de dos mil seis, el Secretario de este Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

**IX.-** Con fecha veintidós de enero de dos mil seis, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo 1, incisos b) y f); 20, párrafo 1; 21; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo por el se ordena requerir diversa documentación al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, requerimiento que se realizó a través del oficio SCG-040/2006 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, dirigido al ya mencionado Consejo Local de este Instituto.

**X.-** Una vez desahogado el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, con fecha seis de febrero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los Partidos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, los CC. Rubén Aguilar Jiménez, Jorge Orona Tello, Orlando Barraza Chávez, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Jorge Neaves Chacón, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que el presente recurso de revisión por el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto IV del capítulo de resultandos de esta resolución, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los accionantes, se procede al análisis de la causa invocada por la autoridad responsable, misma que hace consistir en la falta de afectación al interés jurídico de los promoventes en términos del artículo 10 párrafo 1, inciso b) y 19 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a decir de la autoridad responsable el medio de defensa debe desecharse.

Al respecto, los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley adjetiva electoral disponen:

“Artículo 10

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;*

...

Artículo 19

*1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...

*b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;*

...”

En ese sentido, los artículos mencionados en el dispositivo antes transcrito, refieren lo siguiente:



*“Artículo 9*

*1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*a) Hacer constar el nombre del actor;*

*..*

*c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*

*d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;*

*...*

*g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

*...*

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

*Artículo 10*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

*c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;*

*d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y*

*e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.”*

Consideradas las causales de improcedencia que refieren los artículos antes señalados, esta autoridad resolutora, después de realizar un análisis de las constancias que integran el expediente de cuenta llega a la conclusión de que en la especie no se surte ninguna de las señaladas en dicha normatividad electoral.

En ese sentido, cabe referir que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Sobre esta base, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado; así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—**

*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.”*

En ese sentido se considera procedente desestimar la causal de improcedencia invocada por la responsable, ya que el acto impugnado que consistente en el: “Acuerdo del Consejo Local del Estado de Chihuahua por el que se designa a los Consejeros Distrito del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales

*Federales 2005-2006 y 2008-2009, emitido por el Consejo Local el día 7 de diciembre de 2005 así como las violaciones de procedimiento que trascendieron al resultado final de la designación”, la causa de pedir en el recurso que se resuelve, se sustenta en que los actores demandan reponer el procedimiento de designación de Consejeros Distritales.*

Con base en las consideraciones y fundamentos señalados, se evidencia que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), que invocó la responsable, al hacerse evidente que los actores sí cuentan con el interés jurídico necesario para promover el presente recurso de revisión, en virtud de que resultan ser los actores políticos en el proceso electoral federal y, además, representan el interés de la ciudadanía por su carácter de entes públicos.

**4.-** Que al no existir ninguna otra causal de improcedencia que se advierta o se haga valer, procede entrar al análisis de la determinación cuestionada a la luz de los agravios invocados por los promoventes, señalados en el punto IV del capítulo de resultandos de esta resolución.

En el presente medio de impugnación, la litis consiste en determinar si la actuación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua es contrario a los principios de certeza, legalidad y objetividad, además de analizar si el acuerdo CL/A/08/003/05, relativo a la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, carece de fundamentación y motivación, como lo señalan los inconformes.

Los actores solicitan revocar el acto impugnado y reponer el procedimiento de designación de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales.

Por cuestión de método, del escrito inicial se proceden a agrupar los hechos constitutivos de posibles agravios según el dicho de los partidos hoy recurrentes, para posteriormente hacer el estudio particular de cada uno de ellos:

a) Que aun cuando sea una facultad discrecional de los Consejeros Locales la de proponer a los Consejeros Electorales Distritales, ellos se autolimitaron al expedir el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005.

- b) Que el acto de designación de los Consejeros Electorales Distritales por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua carece de motivación y fundamentación, ya que la responsable no expresó los fundamentos jurídicos aplicables al acto emitido, así como tampoco refirió los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaron su acuerdo.
- c) Que la autoridad responsable no siguió un procedimiento para la designación de los Consejeros Distritales.
- d) Que un número significativo de las propuestas correspondía a personas afiliadas a COPARMEX, generando con ello bloques empresariales, comprometiendo los principios de autonomía e independencia que debe regir la actuación de las autoridades electorales.
- e) Que uno de los consejeros denunció manipulaciones y presiones por parte de otro de los consejeros, lo que evidencia que todo el proceso de selección se desarrolló irregularmente, fuera de los cauces legales y careciendo de objetividad e imparcialidad.
- f) Que el listado de propuestas se elaboró únicamente por cuatro de los seis consejeros, siendo evidente que no respetaron la propuesta de dos consejeros y fueron excluidos sus trabajos.
- g) Que el acta de la sesión de fecha 24 de noviembre de 2005 fue mutilada, omitiendo con ello la inserción hecha por uno de los consejeros.
- h) Que existen candidatos a consejeros distritales con idénticos apellidos a aquellas personas que fueron acreditadas como representantes de partidos políticos, coaliciones o alianzas, en la jornada electoral de 2004, por lo que según su dicho hay una gran posibilidad de que sean familiares con la misma ideología y tendencia política.
- i) Que no se dio formalidad a la integración de las comisiones que produjera certeza y objetividad al procedimiento de selección, aduciendo que los Consejeros deben actuar en forma coordinada, no existiendo forma de que ejerzan sus funciones sino en términos del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

j) Que careciendo de actas o minutas de las reuniones que se sostuvieron, se violan en su perjuicio disposiciones del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, así como del Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales, así como del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, careciendo además de la documentación que indique la forma en que se cumplimentó el acuerdo CL/A/08/002/05 de fecha 27 de octubre de 2005.

k) Que la autoridad responsable designó a ciudadanos que no cumplen con el requisito de contar con conocimientos ni experiencia en materia electoral y, en otros casos no contar con el tiempo de residencia requerido por la norma.

l) Que a la sesión extraordinaria del 7 de diciembre de 2005, se cito con “extraña urgencia”, siendo que ya se había convocado con anterioridad a sesión ordinaria para celebrarse ese mismo día.

m) Que la designación definitiva de consejeros distritales, fue integrada por personas que no se enunciaban en la lista turnada para su revisión el 22 de noviembre de 2005, mediante oficio CL/136/2005, signado por el Consejero Presidente.

n) Que no se les dio acceso a los expedientes personales de todos los interesados en participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, en la entidad.

Que todo lo anterior se traduce en violaciones a los principios de certeza, objetividad, en falta de fundamentación y motivación del acuerdo CL/A/08/003/05 de fecha 7 de diciembre de 2005, por el que se designa a los ciudadanos que desempeñarán las funciones de consejeros electorales en los nueve distritos electorales de este Instituto en el estado de Chihuahua, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, con lo que se infringen los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 69, párrafo 2; 105, párrafo 1, inciso c) y 114, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los motivos de inconformidad de los promoventes, esta autoridad resolutoria considera pertinente, en primer término, establecer el marco constitucional y legal al que deben sujetarse los actos del Instituto Federal Electoral y de los Consejos Locales en el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales y, en el caso que nos ocupa, para el nombramiento de los que deberán ocupar dicho cargo en los Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Chihuahua.

El artículo 41, fracción tercera, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 41

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral..."*

Mientras que, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 1; 3, segundo párrafo; 68; 69, párrafo 1, incisos d), e) y f), párrafos 2 y 3; 70; 72; 98; 102; 104, párrafo 1, y 105, párrafo 1, inciso c), textualmente dicen:

*"Artículo 1*

*1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

*a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

*b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*

*c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

*Artículo 3*

...

*2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.*

*Artículo 68*

*1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

*Artículo 69*

*1. Son fines del Instituto:*

...



*d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones:*

*e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

*f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y*

*...*

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.*

#### *Artículo 70*

*1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.*

*3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.*

#### *Artículo 72*

*1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

- a) *El Consejo General;*
- b) *La Presidencia del Consejo General;*
- c) *La Junta General Ejecutiva, y*
- d) *La Secretaría Ejecutiva.*

*Artículo 98*

*1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:*

- a) *La Junta Local Ejecutiva;*
- b) *El Vocal Ejecutivo, y*
- c) *El Consejo Local.*

*2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.*

*Artículo 102*

*1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

*2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.*

*3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

*4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.*

#### *Artículo 104*

*1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.*

#### *Artículo 105*

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:...*

*c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;"*

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

Con base en esas facultades, con fecha 27 de octubre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua emitió el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 9 Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del 28 de octubre al 17 de noviembre de 2005, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa, recibieron las 320 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

Entre el 18 y 21 noviembre de 2005 se sostuvieron reuniones entre el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, para analizar las solicitudes de los ciudadanos, sus expedientes y presentar cada uno sus propuestas.

El 22 de noviembre de 2005 se entregaron las listas de propuestas a los representantes de los partidos políticos y se pusieron a su disposición los expedientes de los ciudadanos incluidos en esa relación.

El 24 de noviembre de 2005 se celebró en la ciudad de Chihuahua la sesión ordinaria número 2, del Consejo Local de este Instituto en el estado del mismo nombre, en donde se trataron diversos puntos.

El día 30 de noviembre del año próximo pasado, se recibieron en el multireferido consejo local, las observaciones presentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, convocándose a los consejeros electorales del Consejo Local a reunión permanente los días 3 y 4 de diciembre de 2005, para analizar e integrar las propuestas definitivas para cada uno de los nueve distritos.

El 7 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, eligiendo a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural

de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 114, párrafo 1, del código federal electoral.

De lo dicho con anterioridad se desprende que:

- Es atribución exclusiva de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral designar a los Consejeros Distritales.
- Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lejos de generar agravio a los aspirantes a ocupar dichos cargos, permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.
- Que aunque se considerara que el procedimiento no fue idóneo, el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado, por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

Expresado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de agravio expuestos por los actores.

En ese tenor, por la vinculación que guardan entre sí los agravios señalados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, éstos serán abordados de manera conjunta. En ese sentido se estima que los mismos resultan infundados por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

Este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local responsable al designar a los consejeros distritales es correcto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros Electorales del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios

Consejeros, según se desprende del texto del artículo 105, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

Por tanto, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejos locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua emitiera el acuerdo CL/A/08/002/05 de fecha 27 de octubre de 2005, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del consejo local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las mismas necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Lo anterior es así, porque del texto de los puntos de acuerdo Primero y Segundo del acuerdo precitado, se advierte que el Consejo Local lo realizó con la finalidad de cumplir con el inciso c) del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que fue su intención permitir a los sectores de la población convocados, proponer candidatos para asumir aquellos cargos, pero de manera alguna les resultaban vinculantes, si acaso, para servirles como una base para hacer las propuestas y designaciones respectivas, prerrogativa y atribución que, como se dijo, les corresponde legalmente.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo CL/A/08/003/05 ahora impugnado, como en el de fecha 27 de octubre de 2005. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-006/2000 y SUP-RAP-008/2000.

En tal virtud, este Consejo General estima que el consejo local responsable actuó adecuadamente al designar como consejeros electorales distritales a aquellos aspirantes que consideró más idóneos para ocupar tales cargos, además de que se ajustó al acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005 en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación que se haya cometido en las diversas etapas que lo conformaron.

Con base en las consideraciones y preceptos de derecho antes referidos, esta autoridad administrativa considera que contrario a lo que exponen los inconformes, el procedimiento acordado por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el acuerdo CL/A/08/002/05 emitido el 27 de octubre de 2005, por el que se acuerda dar participación a la ciudadanía en general, incluyendo a todo tipo de organizaciones, para que formularan propuestas de personas que consideraran idóneas para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital, de ninguna forma resulta restrictivo de la facultad que por ley está conferida a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, consistente en realizar las propuestas de quienes consideren reúnen los requisitos para ocupar dicho cargo a nivel distrital.

En ese sentido, mediante el acuerdo mencionado se generó un método por el que se está invitando a la ciudadanía y a las organizaciones a formular propuestas, lo que no quiere decir que forzosamente los Consejeros Locales deban hacer las definitivas al Consejo Local únicamente de entre los ciudadanos cuyas sugerencias hayan recibido; en consecuencia, el multirreferido acuerdo no está restringiendo ni nulificando la facultad exclusiva de los Consejeros Locales, incluyendo al presidente, para proponer al órgano colegiado local a los ciudadanos que consideren más idóneos y que reúnan los requisitos de ley para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, razón por la que el agravio aducido por los actores resulta infundado a la luz de las anteriores consideraciones, ya que como ha quedado asentado, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del Consejo Local que, de manera alguna, los vinculó para limitarse al momento de realizar las designaciones de las personas quienes finalmente serían nombradas.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que los recurrentes no aducen en qué consiste la presunta violación al procedimiento de selección y designación de los consejeros distritales, al no contar esta autoridad resolutora con elementos para poder examinar tal situación, dicho alegato debe desestimarse.

De igual forma resulta infundado por improcedente el agravio mencionado en el inciso d) que aducen los partidos actores, mismo que hacen consistir en la violación que dicen les genera el acuerdo CL/A/08/003/05 ahora impugnado, al haber aprobado y designar como Consejeros Electorales Distritales a un número significativo de personas afiliadas a la COPARMEX o bien que prestaran sus servicios a ésta, ya que conforme a lo expuesto, el propio acuerdo convocaba a este tipo de organismos, por lo que resulta congruente que gente ligada a COPARMEX apareciera en los listados de propuestas para Consejeros Distritales Electorales.

En ese sentido, cabe hacer mención que los promoventes no señalan en qué consiste la violación a su esfera jurídica, o bien, qué artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la norma adjetiva se transgrede con el acuerdo combatido, ya que únicamente se concretan a realizar señalamientos subjetivos.

A ese respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que efectivamente hubo personas propuestas por parte de COPARMEX; no obstante, también señaló que otros organismos tales como la CANACO, el Colegio y Barra de Abogados Lic. Benito Juárez García, A.C., la UAJC, el ICHICULT, el Centro de Desarrollo Integral de la Mujer, entre otras, e incluso ciudadanos que se propusieron a sí mismos como candidatos, quedando en las designaciones finales sólo 8 personas (4 propietarios y sus respectivos suplentes), ligados a COPARMEX, de un total de 108 consejeros distritales designados, constituyendo la gran mayoría ciudadanos que se inscribieron directamente.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado resolutor considera, que con independencia de las manifestaciones que realizan tanto los actores como la autoridad responsable, el hecho de que se hubieren designado para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales a personas pertenecientes por cualquier filia a la COPARMEX, ello no constituye por sí mismo un impedimento legal para su aprobación, en virtud de que finalmente, de ser el caso, se trata de ciudadanos que no por pertenecer o laborar en dicho organismo dejan de tener la calidad o las prerrogativas que confiere la ley a la ciudadanía en general, siempre que reúnan las calidades establecidas por la norma electoral para desempeñar las funciones de consejeros.



En relación con los argumentos que vierten los recurrentes sobre la violación por parte del Consejo Local al no haber expresado el procedimiento establecido para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se concluye que es infundado el agravio y por tanto no causa perjuicio jurídico alguno a los promoventes por lo siguiente:

Como se advierte, el Consejo Local siguió un método de trabajo, el cual quedó expresado con anterioridad, bajo ciertos parámetros que ellos mismos se marcaron, pero que no puede vincularse jurídicamente con algún procedimiento que haya adquirido fuerza obligatoria, y en ese supuesto la designación de los Consejeros Distritales no debe ajustarse a reglamentación alguna que no sea la de reunir los requisitos que para ocupar dicho cargo establece la Ley electoral, por lo que bajo las premisas anotadas el Consejo Local en cumplimiento y ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, realizó las designaciones correspondientes.

En relación con los motivos de inconformidad reseñados en los incisos **e)**, **f)** y **g)**, en los cuales los actores refieren que no se dio la participación correspondiente a los Consejeros Electorales Alejandro Arrecillas Casas y Mirna Alicia Pastrana Solís, y que incluso, el acta de la sesión del Consejo Local de fecha 24 de noviembre de 2005 fue “mutilada”, en ese sentido se formulan las consideraciones siguientes:

Respecto a las supuestas irregularidades manifestadas por los promoventes de que no se dio participación a los consejeros señalados en el párrafo precedente, contrario a lo que expresan, de las constancias que obran en autos y propiamente de las actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua los días 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2005, se desprende que los aludidos consejeros tuvieron participación tanto en las deliberaciones para la conformación de las listas preliminares que fueron remitidas a los partidos políticos, como en la sesión en la que se aprobó el acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Distritales en aquella entidad federativa. Que el hecho de que no estuvieran conformes con la opinión de la mayoría de los Consejeros Electorales, ello no significa que hubieran sido segregados, puesto que precisamente las decisiones de los órganos colegiados pueden ser tomadas por mayoría absoluta o por unanimidad.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que en las deliberaciones que se dan al interior de las sesiones que celebran dichos órganos colegiados, los participantes pueden diferir en opiniones unos de otros, lo cual no implica presión ni manipulación, en virtud de que los integrantes son libres de tomar sus propias decisiones y no las que les impongan los demás integrantes del Consejo de que se trate, así como de expresar libremente sus ideas. Por consiguiente se estima que el agravio expresado por los actores deviene en infundado e inoperante por las razones antes señaladas.

En ese sentido, es de considerar también que el agravio hecho valer por los partidos recurrentes, en relación a las manipulaciones y presiones, de que se duelen en contra de uno de los Consejeros Locales, por otro miembro del propio Consejo, esta autoridad lo considera improcedente en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, los partidos políticos actores carecen de legitimación para aducir la causa en cuestión, toda vez que se dispone:

*“1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*...*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;...*

*...”*

Resulta altamente ilustrativo considerar a *contrario sensu* lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, “ACCIONES TUITIVAS DE INTERSES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, ya que de su lectura se desprende que no se actualizan los supuestos previstos por dicha tesis para establecer que los institutos políticos en cuestión, pueden alegar intereses difusos para hacer suya la causa de pedir a favor de un consejero local, así se tiene:

**“ACCIONES TUITIVAS DE INTERSES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los

*elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.”*

Por lo tanto, de la lectura de los requisitos que se enuncian en el cuerpo de la tesis de jurisprudencia en cita, se observa que no podría alegar ni en extremo, acciones tuitivas de intereses difusos, para justificar o aceptar que los partidos políticos pudieran proteger los derechos de los Consejeros Locales o de cualquier otro funcionario electoral.

En relación con la mutilación del acta correspondiente a la sesión del Consejo Local celebrada el 24 de noviembre de 2005, es de manifestarse que en la sesión extraordinaria celebrada el 7 de diciembre del mismo año por el citado órgano local, se realizaron las aclaraciones correspondientes, asumiendo el Vocal Secretario haber incurrido en un error involuntario, señalando que éste había sido subsanado, a lo cual los integrantes del Consejo no formularon mayor pronunciamiento al respecto. No obstante, es de mencionar que lo anterior no implica que esta autoridad se esté pronunciando acerca de la existencia o no de responsabilidad e incluso de imposición de sanción alguna, ello en virtud de que en relación a dichas conductas existe un procedimiento de queja administrativa que se encuentra en trámite por parte de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, bajo el número de expediente JGE/QPT/JL/CHIH/008/2006.

Por lo que hace al agravio relativo a que fueron violados los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que según el dicho de los recurrentes, la lista de propuestas definitivas fue integrada únicamente por cuatro de los seis consejeros, siendo excluidos dos de ellos, esta autoridad considera que el presente agravio resulta inatendible y se pronuncia en el mismo sentido en que se ha hecho en el cuerpo del presente considerando, ya que no es a los institutos políticos impetrantes a quienes corresponde la acción de defensa a favor de los Consejeros Locales.

Afirmar lo contrario, por un lado haría nugatorio cualquier defensa por parte de los institutos políticos y por el otro resultaría atentatorio de los principios a los que debe ceñirse la función de los propios consejeros; así, conforme lo establece el artículo 26, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, sobre las atribuciones de los consejeros, se dispone:

*“1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el código les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales:*

*a) Asistir a las sesiones del Consejo Local con derecho a voz y voto;*

*b) Desempeñar su función con autonomía y probidad;*

*...”*

A mayor abundamiento, cabe aclarar que si bien no se contó con la presencia de dos de los consejeros, ellos por voluntad propia dejaron de asistir a la reunión de trabajo a la que fueron convocados, en la que precisamente se conformarían los listados definitivos de las personas que integrarían los consejos distritales.

Así se desprende del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2005, cuyas partes concernientes, contenidas en las páginas diez y veinticinco respectivamente, a continuación se transcriben (las negritas no se encuentran en el documento original, son adicionadas para resaltar el enunciado):

**“Consejera Electoral Propietaria Mtra. Mirna Alicia Pastrana Solís:** Buenas tardes, mi participación va en este sentido, yo escribí una carta dirigida a todos ustedes con una reflexión que trata de explicar el porque, el porqué hemos llegado a este estado de cosas, como digo en la carta, las líneas siguientes que a continuación van a leer o van a escuchar, van con este firme propósito de porqué también mi desacuerdo, con la propuesta que están presentando mis compañeros consejeros electorales para determinar quienes ocupen los cargos de Consejeros Distritales en el Proceso Electoral 2005-2006, pero también sirva esta carta **para explicar el porque de mi inasistencia el fin de semana pasado a esta reunión de trabajo permanente a la que fui convocada** y que pues para esto yo voy a tener que remitirme nuevamente a lo que el Profesor Arias también se remitió al numeral 13 del punto 2 de la misma convocatoria,...

...

**Consejero Electoral Propietario Mtro. Alejandro Arrecillas Casas.-**

...

**Por otra parte si bien es cierto que nos convocaron para el treinta de diciembre (sic) a reunión permanente, reunión permanente lo subrayo, la Consejera Pastrana y un servidor decidimos no asistir a ella** en virtud de que se nos informó que únicamente se considerarían las listas elaboradas en Chihuahua y de ninguna manera las elaboradas en ciudad Juárez...”

Adicionalmente a lo anterior, si bien, como se comenta en este punto de agravio, los recurrentes aducen que las propuestas de dos de los consejeros no fueron tomadas en cuenta, aquí cabría precisar si las propuestas en realidad no se tomaron en consideración o si los cuatro consejeros y el Consejero Presidente sumando la fuerza de sus votos, que constituían mayoría absoluta, decidieron sobre el listado final de consejeros electorales. Lo anterior no resta certeza al procedimiento de selección, ya que al ser éste un órgano deliberativo por excelencia, no necesariamente debe haber una absoluta identidad de pensamiento; lo que enriquece precisamente a estos órganos son las distintas percepciones, las diferentes consideraciones y opiniones de los miembros que los conforman, es la esencia de los órganos colegiados.

Además, en abono de lo anterior, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que el hecho de que no se haya establecido la lista de propuestas por unanimidad, ello no es ni debe ser impedimento para que el órgano colegiado local en el estado de Chihuahua cumpliera con la obligación que le impone el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de designar en el mes de diciembre del año previo a la elección a los ciudadanos que deberán integrar los consejos distritales correspondientes a esa entidad federativa, razón por la que resulta infundado el agravio aducido al respecto por la parte actora.

Ahora bien, también resultan infundados e inatendibles los motivos de agravio aducidos en el inciso **h)**, en el que los recurrentes estiman en su perjuicio, el hecho de que se propusieron y designaron a personas con idénticos apellidos a aquellas que fueron acreditadas como representantes de partidos políticos, coaliciones o alianzas, en la jornada electoral del año 2004, por lo que se duelen específicamente que de resultar familiares, estas personas tendrían la misma ideología y tendencia política.

La argumentación expresada por los recurrentes no encuentra sustento legal; al respecto esta autoridad, apegándose al criterio vertido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-RAP-061/2005, considera que no se actualiza por sí misma infracción a los requisitos que deberán cumplir los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, dispuestos en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que entre tales exigencias, no está previsto como requisito negativo, el no tener parentesco con alguna persona vinculada profesionalmente o de cualquier otra forma a las actividades e intereses de los partidos políticos.

En consecuencia, la existencia de las circunstancias aducidas no sería una razón válida para acoger la pretensión de los apelantes, en el sentido de revocar la designación de los Consejeros Electorales que se cuestionan, por lo que el agravio se considera improcedente.

Otra de las cuestiones planteadas por los recurrentes en el inciso **i)**, es la relativa a que *“no se dio formalidad a la integración de las comisiones”*, señalando que se habría dado mayor certeza y objetividad al procedimiento de selección de haberse formado dichas comisiones. Al respecto cabe apuntar que el nombramiento de

comisiones de consejeros, es una atribución de los Consejos Locales, mas no una exigencia de la ley, según lo dispuesto por el artículo 105, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta de gran utilidad, lo dicho por el Diccionario de la Lengua Española de le Real Academia Española, respecto del término **atribución** en su segunda acepción:

*“atribución. 2. Cada una de las facultades que da a una persona el cargo que ejerce.”*

Y a su vez el término **facultad** en su segunda acepción, significa según el citado Diccionario:

*“facultad. 2. Poder, derecho para hacer alguna cosa.”*

Lo anterior implica que la decisión sobre la integración de comisiones, queda sujeta a la determinación y ponderación de los integrantes de los Consejos Locales, pues constituye una atribución, no así una obligación, el nombramiento de comisiones.

Adicionalmente, esta autoridad administrativa considera que la falta de nombramiento de comisiones, no implica que el Consejo Local cuyos actos se cuestionan, haya dejado de actuar de forma colegiada u organizada, ya que la lista definitiva, como quedó asentado, fue hecha bajo el consenso de los consejeros, por lo que la falta de formalización de comisiones no le resta validez a las reuniones de trabajo celebradas por los consejeros electorales.

Cabe comentar al respecto, que incluso los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, según dispone el artículo 29, inciso f), tienen dentro de sus atribuciones proponer la creación de Comisiones del Consejo Local, misma que no ejercieron en tiempo y forma. Por todo lo anterior, resulta inatendible el agravio planteado por los actores.

Asimismo, se desestima el motivo de agravio marcado con el inciso j), que los actores hacen consistir en la falta de elaboración de actas o minutas de las



reuniones que sostuvieron los Consejeros Electorales, situación que no resta certeza al procedimiento de selección y designación de candidatos a consejeros distritales, en virtud de que como se desprende de la documentación existente y como se mencionada en innumerables ocasiones en el acta de sesión extraordinaria del día siete de diciembre de dos mil cinco, las juntas que se llevaron acabo y en las cuales se conformaron los listados definitivos de los nueve consejos distritales, en realidad fueron reuniones de trabajo, y no sesiones de Consejo, por lo que la falta de actas o minutas de estas reuniones de trabajo no es violatoria de ninguna disposición de la normativa electoral que refieren los inconformes.

En efecto, los dispositivos que mencionan los actores, se refieren a los actos que deben realizarse respecto de las sesiones de los consejos locales o distritales, tales como el levantamiento de actas; sin embargo, el artículo 26, párrafo 1, incisos d) y p) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, como los diversos 8, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, y el 5, párrafo 2, inciso k) del Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales, no se refieren a reuniones de trabajo previas a las sesiones de Consejo, tal como se aprecia de la transcripción de los referidos artículos, en el orden en que fueron mencionados:

***“Artículo 26***

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el código les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales:*

*d) Proponer la creación de comisiones de Consejeros Locales, así como las guías de procedimientos necesarias para el desarrollo de sus atribuciones;*

...

*p) Ser convocados a las sesiones de las Comisiones de que formen parte y recibir con la debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;*

...

**ARTÍCULO 8**

*Atribuciones del Secretario*

*1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;*

...

#### **ARTÍCULO 5**

*Atribuciones de los Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales*

...

*2. Corresponde a los Vocales Secretarios:*

...

*k) Llevar el archivo, registro de las actas y acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta.*

...”

En consecuencia resultan inatendibles los motivos de agravio aducidos por los actores.

En relación con el agravio señalado en el inciso **k)**, hecho valer por los partidos impetrantes, en el sentido de que las personas designadas como Consejeros Distritales carecen de conocimientos en materia electoral, o que no acreditan tener el periodo de residencia establecido por la normativa electoral, respecto de la primera inconformidad, los recurrentes no explican en qué les perjudican los nombramientos hechos, ni por qué consideran que quienes fueron excluidos sí contaban con dichos conocimientos.

Con independencia de que los recurrentes no explican cuáles son las características particulares por las que consideran que existen mejores candidatos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital que los ciudadanos que fueron designados, parten de la premisa falsa de que éstos no comprobaron sus

conocimientos en materia electoral y, por lo tanto, desde su punto de vista, no están calificados para el desempeño de esa función.

Lo equivocado de su apreciación consiste en que el requisito a que se refieren los promoventes, consistente en “tener conocimientos en materia electoral” no se encuentra contemplado como tal en la ley para ser designado consejero electoral distrital.

A mayor abundamiento, el que las personas cuyos nombres aparecen en la lista definitiva, no comprobaron contar con conocimientos en materia electoral y sin embargo fueron nombrados Consejeros Electorales Distritales, aun cuando esta autoridad considera que resultan inatendibles, deben precisarse los siguientes puntos:

En efecto, en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:

**“Artículo 114**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*

*c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

***d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;***

*e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

*f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*

*g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.*

*3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*

*4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.”*

De la lectura de los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital, se advierte que en ninguno de ellos se requiere expresamente tener conocimientos en materia electoral, sin que de la lectura del inciso d) del precepto antes transcrito pueda derivarse tal exigencia, como se verá al aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición define:

El término de **conocimiento** en su primera y segunda acepción:

*“conocimiento. M. Acción y efecto de conocer. // 2. Entendimiento, inteligencia, razón natural. “*

Los términos de **desempeño** y **desempeñar**, en su tercera y séptima acepciones:

*“desempeño. M. Acción y efecto de desempeñar o desempeñarse”*

*“desempeñar. 3. Cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos... 7. Am. Actuar, trabajar, dedicarse a una actividad.”*

Por lo que hace el término adecuado, el Diccionario dispone:

*“adecuado, da. (Del part. De adecuar). Adj. Apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo.”*

Y por último el término **función**, en su primera y segunda acepciones:

*“función. (Del lat. functio,-onis). F. Capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las máquinas o instrumentos. // 2. Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas.”*

De las anteriores transcripciones se desprende que el significado de la frase “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones” debe entenderse como tener el entendimiento, inteligencia, razón natural o noción para cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; o para actuar, trabajar o dedicarse a una actividad de forma apropiada a las condiciones, circunstancias u objetivo de la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas en ejercicio de su cargo.

De esta forma, se evidencia que una persona no debe ser perito en alguna materia o tener conocimientos previos para el desempeño del cargo de consejero electoral distrital, sino que únicamente debe contar con la habilidad y conocimientos generales para desempeñar tal cargo, como lo es conocer, aprender y aplicar la normatividad electoral en el ámbito de su competencia, características que el Consejo Local consideró cumplían las personas que designó.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que el mencionado inciso se refiere a que los citados consejeros tengan nociones o conocimientos necesarios que les permitan el apropiado desempeño de sus funciones, lo cual ciertamente no requiere que con anterioridad a la designación se acredite tener experiencia en materia electoral, como lo pretenden los recurrentes, porque tal exigencia genérica

podría interpretarse, inclusive, en el sentido de que los referidos Consejeros Electorales Distritales demuestren tener conocimientos en aspectos ajenos al ejercicio diario de sus empleos o profesiones, lo cual resulta inadmisibile, dado que ello implicaría que únicamente aquellos ciudadanos que fuesen peritos en materia electoral pudieran ser designados para ocupar el referido cargo, sin que ello esté expresamente exigido en la ley.

Así las cosas, el legislador al exigir que las personas designadas como Consejeros Electorales Distritales contaran con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, pretendió garantizar que quienes sean nombrados como tales posean un grado de conocimientos en cualquier área, que les sirvan como instrumentos para realizar de la mejor manera las tareas propias del encargo, sin que se exija el ejercicio de una profesión en específico, ni que se demuestre conocimientos y experiencia en materia electoral.

Se destaca que la teleología del requisito en mención, se refiere a que para reforzar la autonomía de los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral, desde 1994, se llegó a una forma de integración que diera solución al conflicto inherente al hecho de que los partidos políticos fueran juez y parte en la contienda electoral.

Al efecto se determinó que los partidos políticos seguirían contando con el derecho de representación en los órganos electorales pero únicamente con voz, fortaleciendo la participación de los ciudadanos provenientes de distintas profesiones y experiencia mediante la supresión del requisito de poseer título profesional de abogado para aspirar a ocupar el cargo de consejero magistrado, y en consecuencia modificar esa denominación por la de consejeros ciudadanos, la que posteriormente sufrió un nuevo cambio para adoptar la de consejero electoral.

Esto es, el hecho de que no se exija el ejercicio de una profesión en específico, o acreditar conocimientos en materia electoral, permite a los ciudadanos que se desempeñan en diferentes ámbitos laborales y dándole valor a sus experiencias, tener la posibilidad de acceder a tales puestos y así poder participar en la organización y desarrollo de la contienda electoral, garantizando la representatividad, pluralidad y participación de la ciudadanía en los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral, como en el caso es la integración de los Consejos Distritales. En razón de lo anterior, se estima que el agravio aducido resulta infundado.

Por lo que se refiere a que algunos de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales, no acreditaron tener una residencia de dos años en esa entidad federativa, contrario a lo que señalan los actores, después de revisar los expedientes correspondientes a los CC. Ortega Armendáriz Eduardo, Vázquez Silva Jorge, García Cedillo María Guadalupe, García Potela Manuel, Ronquillo Morales Ernesto Octavio, Alipio Herrera Tannya Alicia, Durón Guzmán José de Jesús y Cohen Cuevas Zulma Carolina, esta resolutoria llegó a la conclusión de que los mismos sí cumplen con dicho requisito, en virtud de que en los mismos obran constancias tales como: recibos de teléfono expedidos por Teléfonos de México, credenciales para votar, expedidas por este Instituto, constancias o certificados de estudios expedidos por instituciones de educación pública y privada, recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, Registros Federales de Causante, entre otros documentos aportados, que administrados entre sí, producen certeza y credibilidad de que los citados ciudadanos sí cuentan con el periodo de residencia en la entidad, exigido por el inciso c) del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, el motivo de agravio resulta infundado.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el inciso I), sobre la convocatoria a la sesión extraordinaria del día 7 de diciembre de 2005, en la cual se definirían los listados definitivos de candidatos propietarios y suplentes a Consejeros Electorales Distritales, los actores mencionan que la convocatoria se hizo con una “extraña urgencia”. Esta autoridad administrativa, considera inexacto el calificativo dado por los impetrantes y por lo tanto inatendible en razón a las siguientes consideraciones:

- El Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales en sus artículos 9, inciso b) y 10, numeral 2, a la letra disponen:

*“Artículo 9*

*Tipos de sesiones*

*1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.*

*...*

*b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría*

*de los consejeros o de los representantes, conjunta o indistintamente.*

...

*Artículo 10*

...

*Convocatoria a sesión extraordinaria*

*2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.”*

De los anteriores dispositivos, se concluye que legalmente el Presidente del Consejo, tiene la facultad de convocar a reuniones extraordinarias.

- Aunado a lo anterior y analizando este evento como parte de todo un procedimiento, y no como un evento aislado, se tiene lo siguiente:
  - Conforme al transcrito artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era justamente para el mes de diciembre que se debían integrar los Consejos Distritales.
  - El Consejo Local, actuando en consecuencia, sesionó desde el mes de octubre, planteando un calendario con fecha límite al 30 de noviembre de 2005, como plazo para que los partidos políticos presentaran sus comentarios y observaciones a las propuestas.
  - Por lo tanto, al tenerse en los primeros días del mes de diciembre de 2005 la información necesaria para la formulación definitiva de listas de candidatos a consejeros electorales distritales, se procedió en consecuencia a realizar la sesión correspondiente, en la cual se pusieron a



consideración del órgano colegiado local, las propuestas de ciudadanos para ocupar dichos cargos.

Al respecto, desde la sesión celebrada el 24 de noviembre de 2005, y así se desprende del acta de sesión ordinaria, el Consejero Presidente dejó planteada la fecha del 7 de diciembre de 2005 para dicha sesión extraordinaria, así se transcribe la parte conducente:

**“Consejero Presidente:** ... Respecto a la sesión extraordinaria, lo que se tiene pensado realizar es para la designación, hacerla posiblemente para el día siete de diciembre para efecto de que los Consejos Distritales se puedan instalar...”

Se percibe que, con independencia de ser una facultad establecida a favor del Consejero Presidente, los integrantes del órgano local tuvieron conocimiento de la fecha en la cual se efectuaría la sesión en comento, consintiendo tácitamente la misma, y de manera expresa al haber acudido al desarrollo de la mencionada sesión extraordinaria en la fecha propuesta.

En relación con el agravio formulado por los recurrentes y reseñado en el inciso **m)**, en el sentido de que *“las personas que finalmente fueron designadas, no se encontraban en las listas que fueron turnadas a revisión el 22 de noviembre de 2005”*, esta autoridad administrativa cotejó uno a uno los nombres de la lista de 22 de noviembre de 2005, con el listado definitivo de fecha 7 de diciembre de 2005, y todos y cada uno de ellos coincide plenamente, por lo que carece de todo fundamento lo dicho por los recurrentes en este punto.

Además, con independencia de lo anterior, como se manifestó en el cuerpo del presente considerando, el hecho de que el Consejo Local haya recibido propuestas por parte de diversos organismos y de ciudadanos, ello no restringe su facultad de proponer para el cargo de Consejero Electoral Distrital a personas distintas a las sugerencias recibidas para ocupar dicho cargo.

Finalmente, en relación con el agravio expresado en el inciso n), en el que los actores mencionan que no se les dio acceso a los expedientes, tal manifestación en consideración de este Consejo General resulta inatendible por lo siguiente: en primer lugar como se expresó al momento de analizar el procedimiento seguido por la responsable para recibir propuestas e integrar las listas y posterior designación de los ciudadanos que consideraron idóneos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital, de las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve, existen las relativas a los acuses de recibo de los oficios girados a los institutos políticos inconformes, mediante los cuales el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, envió las relaciones preliminares y puso a disposición de dichos partidos los expedientes relativos para ser consultados. En ese sentido, se estima que si los ahora actores no se impusieron de los mismos, ello no implica irregularidad alguna por parte de la autoridad responsable.

Por todo lo anterior, en virtud de que los motivos de agravio expresados por los partidos actores resultan inatendibles, y con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados en el cuerpo de la presente resolución, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, no violó la normatividad electoral al hacer la designación de los ciudadanos que ocupan el cargo de Consejeros Electorales Distritales en dicha entidad federativa; por lo tanto procede confirmar en la parte objeto de impugnación el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se confirma en la parte objeto de impugnación el acuerdo CL/A/08/003/05 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, indistintamente a través de las personas que mencionan en su escrito y en el domicilio que señalaron para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**